

LEY NO. 7557

LEY GENERAL DE ADUANAS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- **Ámbito de aplicación**

La presente ley regula las entradas y las salidas, del territorio nacional, de mercancías, vehículos y unidades de transporte; también el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, de conformidad con las normas comunitarias e internacionales, cuya aplicación esté a cargo del Servicio Nacional de Aduanas.

ARTÍCULO 2.- **Alcance territorial**

El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional.

Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

ARTÍCULO 3.- División del territorio aduanero

El territorio aduanero se divide en zona primaria o de operación aduanera y zona secundaria o de libre circulación.

Se denomina zona primaria aduanera o de operación aduanera toda área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero.

La parte restante del territorio aduanero constituye zona secundaria o de libre circulación.

ARTÍCULO 4.- Fuentes del régimen jurídico aduanero

La jerarquía de las fuentes del régimen jurídico aduanero se sujetará al siguiente orden:

- a) La Constitución Política.
- b) Los tratados internacionales y las normas de la comunidad centroamericana.
- c) Las leyes y los demás actos con valor de ley.
- d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes y los de los otros Supremos Poderes, en materia de su competencia.
- e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo.
- f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos.

Las normas no escritas, como la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios del derecho, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.

Cuando se trate de suplir la ausencia de las disposiciones que regulan una materia y no la insuficiencia de ellas, esas fuentes tendrán rango de ley.

Las normas no escritas prevalecerán sobre las escritas de grado inferior.

ARTÍCULO 5.- Interpretación del régimen jurídico aduanero

El régimen jurídico aduanero deberá interpretarse en la forma que garantice mejor el desarrollo del comercio exterior de la República, en armonía con la realidad socioeconómica imperante al interpretarse la norma y los otros intereses públicos, a la luz de los fines de este ordenamiento.

La analogía es un método admisible para integrar el régimen jurídico aduanero; pero, en virtud de ella, no podrán crearse tributos, franquicias ni exenciones.

ARTÍCULO 6.- Fines

Son fines del régimen jurídico aduanero:

- a) Facultar la correcta percepción de los tributos y la represión de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero y de comercio exterior.
- b) Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.
- c) Desarrollar y permitir la ejecución de los preceptos de la legislación comunitaria centroamericana y de los convenios y tratados internacionales de los que Costa Rica forme parte.

Cualquier acto que viole los fines del régimen jurídico aduanero constituirá una desviación de poder.

TÍTULO II**SISTEMA ADUANERO NACIONAL****CAPÍTULO I****CONCEPTO****ARTÍCULO 7.- Sistema Aduanero Nacional**

El Sistema Aduanero Nacional estará constituido por el Servicio Nacional de Aduanas y las entidades, públicas y privadas, que ejercen gestión aduanera y se relacionan dentro del ámbito previsto por el régimen jurídico aduanero.

CAPÍTULO II**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS****ARTÍCULO 8.- Servicio Nacional de Aduanas**

El Servicio Nacional de Aduanas es el órgano de la Administración Tributaria dependiente del Ministerio de Hacienda que tiene a su cargo la aplicación de la legislación aduanera.

El Servicio estará constituido por la Dirección General de Aduanas, las aduanas, sus dependencias y los demás órganos aduaneros y dispondrá de personal con rango profesional, especializado para ejercer la gestión aduanera.

Los órganos del Ministerio de Hacienda que administren los tributos, podrán establecer planes conjuntos de fiscalización que incluyan la coordinación de funciones y el

intercambio de información tributaria de sujetos pasivos para lograr una eficiente recaudación tributaria.

ARTÍCULO 9.- Objetivos del Servicio Nacional de Aduanas

Son objetivos del Servicio Nacional de Aduanas:

- a) Ejercer, en coordinación con las demás oficinas tributarias, las facultades de administración tributaria, respecto de los tributos que generan el ingreso, la permanencia y salida de mercancías objeto del comercio exterior.
- b) Apoyar el desarrollo del comercio exterior.
- c) Aplicar las regulaciones no arancelarias que norman las entradas y salidas de vehículos, unidades de transporte y mercancías del territorio aduanero, en coordinación con las demás oficinas competentes.
- d) Actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlos a los cambios técnicos y tecnológicos y a los requerimientos del comercio internacional.
- e) Generar las estadísticas del comercio exterior.
- f) Cumplir, dentro del marco de su competencia, con los lineamientos y las directrices que se deriven de la política económica del Gobierno de la República.

ARTÍCULO 10.- Organización administrativa

La organización y reglamentación de la estructura organizadora del Servicio Nacional de Aduanas estará a cargo del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de los órganos creados por esta ley y el Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

La organización interna se establecerá con fundamento en los principios del servicio al usuario, la armonización de los procedimientos, la simplificación, flexibilidad y eficiencia en el control y la fiscalización.

ARTÍCULO 11.- Dirección General de Aduanas

La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados.

Asimismo, la Dirección coordinará y fiscalizará la actividad de las aduanas y dependencias a su cargo, para asegurar la aplicación correcta y uniforme del régimen jurídico aduanero, acorde con sus fines y los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas, mediante la emisión de directrices y

normas generales de interpretación, dentro de los límites de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 12.- Titular de la Dirección General de Aduanas

La Dirección General de Aduanas estará a cargo de un director general y un subdirector general, quien lo sustituirá en su ausencia y tendrá las funciones que se le otorguen por reglamento, en los campos técnico y administrativo, así como las demás que el superior le delegue. El nombramiento del director general corresponderá al titular del Ministerio de Hacienda.

El director y subdirector generales de aduanas deben tener, por lo menos, el grado académico de licenciatura en economía, administración pública, derecho o comercio exterior y experiencia reconocida en el ramo del comercio exterior.

A esos funcionarios se les prohíbe:

- 1.- Ejercer profesiones liberales fuera del cargo.
- 2.- Desempeñar otro cargo público o prestar otros servicios a los sujetos sometidos a su autoridad. De esta prohibición se exceptúa el ejercicio de la docencia universitaria.
- 3.- Intervenir en el trámite o la resolución de asuntos sometidos a su jurisdicción, en los que, directa o indirectamente, tengan interés personal o cuando los interesados sean sus parientes por línea directa o

colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o afinidad.

La violación de las prohibiciones anteriores constituirá falta grave del servidor y dará lugar a su destitución por justa causa, sin perjuicio de otras responsabilidades que le quepan.

ARTÍCULO 13.- Aduana

La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduaneras, el control de las entradas, permanencia, salidas de las mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia territorial o funcional.

Las aduanas tendrán la facultad de aplicar las exenciones tributarias que expresamente indique la ley; además, podrán autorizar las relativas a materia aduanera, creadas por convenios internacionales o leyes, según las directrices emitidas por el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 14.- Competencia territorial

El Ministerio de Hacienda definirá los asientos geográficos y determinará la competencia territorial de las aduanas, así como la creación, el traslado o la supresión de estas y de sus funciones, atendiendo a razones de oportunidad, control, racionalización o eficiencia del servicio y del comercio exterior.

Las aduanas prestarán sus servicios durante las veinticuatro horas, todos los días del año, salvo que la Dirección General de Aduanas defina horarios especiales para determinadas aduanas.

Las autoridades aduaneras podrán ejercer sus funciones fuera de los locales donde normalmente se llevan a cabo las formalidades aduaneras, con el fin de atender las necesidades de los usuarios del servicio aduanero.

La competencia de una oficina de aduanas puede especializarse en determinadas operaciones, regímenes aduaneros o clases de mercancías.

ARTÍCULO 15.- Aduanas yuxtapuestas

En virtud de lo previsto en convenios internacionales, podrán crearse aduanas yuxtapuestas, donde se realicen, conjuntamente, los controles que deben efectuar los servicios aduaneros de los estados vecinos, en un solo lugar ubicado en la zona fronteriza, para facilitar y acelerar el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL ADUANERO

ARTÍCULO 16.- Personal aduanero

El personal aduanero está obligado a conocer y aplicar la legislación atinente a la actividad aduanera. En el desempeño de sus cargos, los funcionarios aduaneros serán personalmente

responsables ante el fisco por las sumas que deje de percibir por acciones u omisiones dolosas o por culpa grave, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo y penal en que incurran. La responsabilidad civil prescribe en el término de cuatro años contados a partir del momento en que se cometió el delito.

Constituirá falta grave de servicio, sancionable conforme al régimen disciplinario, el retraso injustificado en los procedimientos en los cuales intervengan los funcionarios aduaneros.

ARTÍCULO 17.- Admisión

Para ingresar al Servicio Nacional de Aduanas, tanto en el nivel técnico básico como en niveles superiores, se exigirán los perfiles ocupacionales requeridos según lo determine el puesto por desempeñar y los conocimientos documentados en títulos académicos reconocidos por las autoridades educativas nacionales.

ARTÍCULO 18.- Carrera administrativa

La carrera administrativa aduanera estará constituida por el conjunto de clases de los niveles necesarios para realizar la gestión aduanera, así como por las normas reguladoras de las funciones, los requisitos y la retribución de cada clase.

Los requisitos académicos y legales de ingreso, así como los perfiles profesiográficos de los puestos del Servicio Nacional de Aduanas, serán determinados conjuntamente por la Dirección General de Aduanas, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Servicio Civil.

ARTÍCULO 19.- Rotación del personal

Los funcionarios técnicos y profesionales del Servicio Nacional de Aduanas deberán prestar sus servicios en cualquiera de sus dependencias, según los criterios técnicos de rotación determinados por la Dirección General de Aduanas. Los funcionarios técnicos estarán sujetos a prestar servicios en diferentes tareas dentro de la misma clase de puesto, a fin de garantizar el conocimiento integral de las operaciones aduaneras.

ARTÍCULO 20.- Auxilio y denuncia a cargo de otras autoridades

Los funcionarios de otras dependencias públicas distintas de las aduaneras, dentro del marco de su competencia, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en el cumplimiento de sus funciones. Están igualmente obligados a comunicar de inmediato a las autoridades aduaneras, los hechos y actos sobre presuntas infracciones al régimen jurídico aduanero y a poner a su disposición, las mercancías objeto de tales infracciones, si están en su poder.

Cuando una autoridad diferente de la aduanera requiera inspeccionar mercancías, vehículos y unidades de transporte

sujetos al control aduanero, deberá obtener autorización previa de la autoridad aduanera, la cual podrá asignar un funcionario competente para que presencie la inspección. Podrá prescindirse de la autorización previa si las circunstancias lo exigen en el ejercicio del control de drogas, estupefacientes u otras sustancias prohibidas, por razones de seguridad nacional, en casos de desastres naturales o emergencias. No obstante, la realización de la inspección deberá comunicarse inmediatamente a la autoridad aduanera.

ARTÍCULO 21.- Coordinación para aplicar controles

Las autoridades aduaneras, migratorias, de salud, de policía y todas las que ejerzan control sobre los ingresos o las salidas de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional, deberán ejercer sus competencias en forma coordinada, colaborando entre sí, para la aplicación correcta de las disposiciones legales y administrativas.

Cuando, en una operación aduanera, deban aplicarse controles especiales correspondientes a otras entidades, las autoridades aduaneras deberán informar a la oficina competente.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES ADUANERAS

ARTÍCULO 22.- Control aduanero

El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas en la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional y la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

ARTÍCULO 23.- Clases de control

El control aduanero puede ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejerce sobre las mercancías desde su ingreso en el territorio aduanero o desde que se presentan para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejerce respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervienen en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo al que se refiere el artículo 62 de esta ley.

El control permanente se ejerce, en cualquier momento, sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y

obligaciones. También se ejerce sobre las mercancías que, con posterioridad a su levante o retiro, permanecen sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren, dentro de la relación jurídica aduanera, fiscalizando y verificando el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.

ARTÍCULO 24.- Atribuciones aduaneras

La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación tributaria, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.
- b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación.
- c) Verificar que las mercancías importadas con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de tributos, estén destinadas al propósito para el que se otorgó el beneficio, se encuentren en los lugares señalados

al efecto y sean usadas por las personas a quienes les fue concedido. Esa verificación se realizará cuando el beneficio se haya otorgado en razón del cumplimiento de esos requisitos o a condición de que se cumplan.

d) Requerir, en el ejercicio de sus facultades de control y fiscalización, de los auxiliares de la función pública aduanera, importadores, exportadores, productores, consignatarios y terceros la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y otra información de trascendencia tributaria o aduanera y sus archivos electrónicos o soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información.

e) Verificar la documentación, la autorización, el contenido y las cantidades de mercancías sujetas al control aduanero que se transporten por cualquier medio.

f) Fiscalizar los depósitos bajo control aduanero, exigir la presentación de las mercancías depositadas y sus registros, comprobar los inventarios y realizar cualquier otra verificación que considere necesaria.

g) Exigir las pruebas necesarias y comprobar el cumplimiento de las reglas sobre el origen de las mercancías para aplicar preferencias arancelarias, de conformidad con los tratados internacionales de los que forme parte Costa Rica y las normas derivadas de ellos.

h) Exigir y comprobar el cumplimiento de las disposiciones dictadas por las autoridades competentes,

relativas a los derechos contra prácticas desleales de comercio internacional, medidas de salvaguardia y demás regulaciones, arancelarias y no arancelarias, de comercio exterior.

i) Investigar la comisión de delitos aduaneros e imponer las sanciones administrativas y tributarias aduaneras correspondientes.

j) Verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con sus requisitos, deberes y obligaciones.

k) Dictar las medidas administrativas que se requieran en caso de accidentes, desastres naturales o naufragios que impidan el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

l) Establecer, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases destinados a zonas libres.

m) Otorgar y suspender, cuando le corresponda, las autorizaciones de los auxiliares de la función pública aduanera.

n) Las que le correspondan de conformidad con los tratados, convenios o acuerdos internacionales de los que Costa Rica forme parte.

o) Establecer registros de importadores, exportadores, auxiliares de la función pública aduanera y otros usuarios.

- p) Visitar empresas, centros de producción o recintos donde se realicen operaciones aduaneras, con el fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones legales, de conformidad con los planes y programas de control y fiscalización establecidos por la Dirección General de Aduanas.
- q) Decomisar las mercancías cuyo ingreso o salida sean prohibidos, de acuerdo con las prescripciones legales o reglamentarias.
- r) Suscribir convenios con auxiliares o instituciones públicas o privadas, para implementar proyectos de mejoramiento del servicio aduanero, incluyendo la introducción de nuevas técnicas aduaneras y el uso de infraestructura y capacitación.
- s) Las demás atribuciones señaladas en esta ley, sus reglamentos y en otras leyes.

ARTÍCULO 25.- Investigación de los delitos e infracciones aduaneras

Sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan como administración tributaria, previstas en la legislación tributaria, la autoridad aduanera tendrá las siguientes atribuciones para prevenir e investigar infracciones y delitos administrativos y tributarios aduaneros:

- a) Realizar investigaciones, inspecciones y controles en las vías de comunicación y lugares habilitados o no

habilitados como recintos aduaneros y practicar reconocimientos de mercancías, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias.

b) Diligenciar y procurar las pruebas que fundamenten las denuncias o acciones legales en materia de delitos aduaneros e infracciones administrativas y tributarias aduaneras.

c) Requerir la asistencia y colaborar con autoridades nacionales e internacionales para investigar infracciones y delitos administrativos y tributarios aduaneros.

d) Detener a los presuntos responsables en flagrante delito y decomisar, preventivamente, las mercancías objeto del delito, a fin de ponerlas a la orden de la autoridad judicial competente en el término de veinticuatro horas.

e) Denunciar, ante la autoridad judicial competente los delitos aduaneros. Esta obligación corresponde a cualquier funcionario aduanero. La omisión de este deber constituye una falta grave de servicio.

ARTÍCULO 26.- Obligaciones generales de receptores y custodios de mercancías objeto de control aduanero

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que, por cualquier título, reciban, manipulen, procesen o tengan en custodia mercancías sujetas a control aduanero, serán responsables por las consecuencias tributarias aduaneras producto del daño, la pérdida o sustracción de las mercancías.

Esta disposición es extensiva a las empresas de estiba y autoridades o empresas portuarias y aeroportuarias.

ARTÍCULO 27.- Recepción de pruebas en el extranjero

En casos calificados y previamente autorizados por el Director General de Aduanas, los funcionarios competentes del Servicio Nacional de Aduanas, en el ejercicio de funciones de verificación, fiscalización y control, podrán realizar visitas a instalaciones de productores, exportadores y otras personas, así como a oficinas, públicas o privadas, localizadas en territorio extranjero, con el fin de recibir testimonio y recabar información y documentación, respetando las normas internacionales contenidas en los tratados internacionales de los cuales Costa Rica forme parte. Los funcionarios designados, que gocen de fe pública, levantarán las actas correspondientes y certificarán la información y documentación, con el propósito de que se incorporen como prueba admisible en cualquier procedimiento administrativo o judicial, sin requisito o formalidad ulterior.

TÍTULO III

AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28.- Concepto

Son auxiliares de la función pública aduanera las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que habitualmente efectúan operaciones de carácter aduanero, en nombre propio o en representación de terceros, ante el Servicio Nacional de Aduanas.

ARTÍCULO 29.- Requisitos generales

Para poder operar como auxiliares, las personas deberán tener capacidad legal para actuar y estar anotadas en el registro de auxiliares que establezca la autoridad aduanera; además, deberán encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias, multas y demás cargos y cumplir con los requisitos específicos establecidos en esta ley, sus reglamentos y los que disponga la resolución administrativa que los autorice como auxiliares.

El auxiliar que, luego de haber sido autorizado, deje de cumplir con algún requisito, general o específico, no podrá operar como tal hasta que no demuestre haber subsanado el incumplimiento.

ARTÍCULO 30.- Obligaciones

Son obligaciones básicas de los auxiliares:

- a) Llevar registros de todas sus actuaciones y operaciones ante el Servicio Nacional de Aduanas, en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas. Los registros estarán a disposición de las

autoridades aduaneras competentes cuando los soliciten, en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización.

b) Conservar, durante un plazo de cinco años, los documentos y la información fijados reglamentariamente para los regímenes en que intervengan, salvo que exista regulación especial en contrario que exija un plazo mayor. Los documentos y la información deberán conservarse aún después de ese plazo, hasta la finalización del proceso judicial o administrativo cuando exista algún asunto pendiente de resolución.

c) Proporcionar la información sobre su gestión, en la forma y por los medios que establezca la Dirección General de Aduanas, mediante disposiciones de carácter general.

d) Efectuar las operaciones aduaneras por los medios y procedimientos establecidos, de acuerdo con el régimen aduanero correspondiente.

e) Realizar los actos según esta ley y las demás disposiciones legales, empleando el sistema informático una vez que le hayan sido autorizados el código de usuario y la clave de acceso. Para ese fin, deberá contar con el equipo y los medios necesarios para realizar sus operaciones, mediante la transmisión electrónica de datos, conforme a las reglas de carácter general que emita la Dirección General de Aduanas.

f) Mantener su inscripción y el registro de firmas autorizadas en él para las operaciones que la autoridad aduanera establezca.

g) Asumir la responsabilidad por cualquier diferencia entre los datos transmitidos a la autoridad aduanera y los recibidos efectivamente por ella, cuando se utilicen medios de transmisión electrónica de datos.

h) Cumplir con las demás obligaciones que les fijan esta ley y sus reglamentos y con las disposiciones que establezca la autoridad aduanera, mediante resolución administrativa o convenio.

ARTÍCULO 31. Responsabilidad general de auxiliares receptores de mercancías, vehículos y unidades de transporte

Cuando a los auxiliares les corresponda recibir mercancías, vehículos y unidades de transporte bajo control aduanero o se les autorice para eso, deberán comunicar la información que les solicite la autoridad aduanera, por los medios que esta determine y tendrán la responsabilidad de comprobar las condiciones y el estado de los embalajes, sellos y precintos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 26 de esta ley.

ARTÍCULO 32.- Conservación de la información

Cuando se haya establecido un sistema informático para la gestión aduanera, en forma general o en particular para un régimen o determinadas operaciones, la información que deben conservar en archivo los auxiliares de la función pública aduanera debe mantenerse en discos ópticos, cintas magnéticas, disquetes, cilindros o cualquier otro medio similar que cumpla

con las condiciones exigidas para esos efectos. Esa información estará disponible para las autoridades aduaneras competentes cuando la soliciten en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización.

La conversión de la información a alguno de esos medios debe realizarse en el plazo que establezca el reglamento y siguiendo las prescripciones de la Dirección General de Aduanas.

CAPÍTULO II
AGENTE ADUANERO

ARTÍCULO 33.- Concepto

El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera, autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y esta ley, en la prestación habitual de servicios a terceros, en los trámites, regímenes y las operaciones aduaneras.

El agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que deriven de él. En ese carácter, es responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato.

El agente aduanero y demás auxiliares serán responsables, patrimonialmente, ante el fisco, por las infracciones y los delitos en que incurran sus asistentes acreditados ante la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 34.- Requisitos

Además de los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta ley, para ser autorizadas como agentes aduaneros, las personas físicas requieren haber obtenido como mínimo el grado universitario de bachillerato en administración aduanera.

Igualmente, podrán serlo personas con el grado de licenciatura en comercio internacional, derecho o administración pública, previa aprobación de un examen de competencia en el área aduanera que el Ministerio de Hacienda deberá aplicar anualmente en coordinación con la Dirección General de Aduanas.

Ninguna persona física será autorizada, reconocida ni podrá ejercer la correduría aduanera ante el Servicio Nacional de Aduanas, si no ha caucionado su responsabilidad con el fisco. La Dirección General de Aduanas fijará el monto global de la caución, de acuerdo con la siguiente base de cálculo:

- a) Por la aduana en que se preste o se vaya a prestar el mayor servicio, diez mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.
- b) Por las demás aduanas ante las cuales actúe o vaya a actuar, no menos de cinco mil ni más de ocho mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional. En este caso, la fijación deberá contar con la aprobación o el refrendo del Ministerio de Hacienda.
- c) Cuando el agente aduanero solicite autorización para la declaración del tránsito aduanero interno, adicionalmente deberá rendir garantía global o contratar el seguro correspondiente que responda ante el Estado por las responsabilidades tributarias eventuales derivadas de su operación, por un monto de cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

El monto de la caución o el seguro será actualizado anualmente. Las cauciones deberán rendirse mediante los siguientes instrumentos: cheque certificado, garantía de cumplimiento otorgada por cualquiera de las entidades financieras registradas y controladas por la Auditoría General de Entidades Financieras, fondos de fideicomiso autorizados por la Comisión Nacional de Valores, bono de garantía otorgado por el Instituto Nacional de Seguros u otros medios que fije el reglamento de esta ley, siempre que aseguren el pago inmediato del monto garantizado.

ARTÍCULO 35.- Obligaciones específicas

Además de las obligaciones establecidas en el Capítulo I de este Título, son obligaciones específicas de los agentes aduaneros:

- a) Actuar personalmente en las actividades propias de su función y representar a su mandante, en forma diligente y con estricto apego al régimen jurídico aduanero.
- b) Acreditar, ante la Dirección General de Aduanas, a los asistentes de agentes de aduanas que deberán ostentar, por lo menos, el diplomado en aduanas, reconocido por la autoridad educativa competente. En caso de inopia, bastará el título de técnico en aduanas. Los asistentes de agentes de aduana deberán cumplir con las funciones, obligaciones y los demás requisitos que se establezcan mediante reglamento.

- c) Tener oficinas abiertas en la jurisdicción de las aduanas en que presten sus servicios.
- d) Evitar que, al amparo de su autorización, agentes aduaneros que estén suspendidos de su ejercicio actúen directa o indirectamente.
- e) Recibir anualmente un curso de actualización, impartido por la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 36.- Solidaridad

Los agentes aduaneros serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de las operaciones aduaneras en las cuales intervengan y por el pago de las diferencias, intereses, multas y demás recargos correspondientes.

ARTÍCULO 37.- Intervención

La intervención de los agentes aduaneros será necesaria en todos los regímenes aduaneros y optativa para las mercancías sujetas al régimen de zonas francas, mercancías de exportación no sujetas a un régimen de fomento de la exportación, mercancías sujetas a depósito fiscal, provisiones a bordo, perfeccionamiento pasivo y las siguientes modalidades: equipaje, envíos de socorro, muestras sin valor comercial, envíos urgentes, envíos postales, tiendas libres, importaciones no comerciales, envíos de carácter familiar, importaciones efectuadas por el Estado y sus instituciones y,

en general, en los despachos de mercancías sujetas a regímenes o procedimientos que esta ley autoriza sin esa intervención.

ARTÍCULO 38.- Sustitución del mandato

Los agentes aduaneros no podrán sustituir el mandato que se les ha conferido, transmitir ni transferir derechos de ninguna clase correspondientes a sus mandantes.

El mandante podrá sustituir, el mandato, en forma escrita en cualquier momento. Deberá comunicar de esta circunstancia a la autoridad aduanera y demostrar la comunicación previa al agente sustituido. El nuevo agente asume la responsabilidad por los actos realizados a partir de la comunicación escrita a la autoridad aduanera, sobre la sustitución del agente anterior.

ARTÍCULO 39.- Subrogación

El agente aduanero que realizare el pago de tributos, intereses, multas y demás recargos por cuenta de su mandante, se subrogará frente a él por las sumas pagadas. Para este efecto, la certificación que expida la Dirección General de Aduanas tiene carácter de título ejecutivo.

CAPÍTULO III

TRANSPORTISTA ADUANERO

ARTÍCULO 40.- Concepto

Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.

ARTÍCULO 41.- Requisitos

Para operar como transportista aduanero, además de los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta ley, se exigirán los siguientes:

- a) Acreditar el domicilio de las oficinas centrales de la empresa.
- b) Nombrar un agente residente con facultades para atender notificaciones judiciales y administrativas en nombre del transportista, cuando él o ninguno de sus representantes tenga su domicilio en Costa Rica.
- c) Mantener inscritos los vehículos y las unidades de transporte utilizados en el giro de su actividad, conforme lo disponga la Dirección General de Aduanas, los que deberán cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad fijadas en la reglamentación correspondiente.
- d) Rendir garantía global o contratar el seguro correspondiente que responda ante el Estado, por las

eventuales responsabilidades tributarias derivadas de su operación como auxiliar. Esa garantía será por un monto de cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

El monto de la caución o el seguro será actualizado anualmente. Las cauciones deberán rendirse mediante los siguientes instrumentos: cheque certificado, garantía de cumplimiento, otorgada por cualquiera de las entidades financieras registradas y controladas por la Auditoría General de Entidades Financieras, fondos de fideicomiso autorizados por la Comisión Nacional de Valores, bono de garantía, otorgado por el Instituto Nacional de Seguros u otros medios que fije el Reglamento de esta ley, siempre que aseguren el pago inmediato del monto garantizado.

ARTÍCULO 42.- Obligaciones específicas

Además de las obligaciones generales establecidas en el Capítulo I de este Título son obligaciones específicas de los transportistas aduaneros, en cuanto les sean aplicables de acuerdo con el giro de su actividad:

- a) Permitir y facilitar la inspección aduanera de mercancías, vehículos y unidades de transporte, sus cargas y la verificación de los documentos o las autorizaciones que las amparen.

- b)** Asignar personal para la carga, descarga o transbordo de mercancías.
- c)** Reportar, por los medios que se establezcan reglamentariamente, las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos u otros elementos de transporte realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, las mercancías, los bultos u otros elementos de transporte dañados o averiados como consecuencia del transporte y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas ante las autoridades aduaneras.
- d)** Mantener intactos los mecanismos de control y seguridad colocados en bultos, vehículos y unidades de transporte.
- e)** Transportar las mercancías por las rutas legales habilitadas y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos que señalen las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad.
- f)** Comunicar a la aduana, con anticipación al arribo de la unidad de transporte, la existencia de mercancías inflamables, corrosivas, explosivas o perecederas o de las que, por su naturaleza, representen un peligro para otras mercancías, personas o instalaciones, con el fin de darles un tratamiento especial.
- g)** Transmitir, por vía electrónica o por otro medio autorizado, antes del arribo de la unidad de transporte, los datos relativos a las mercancías transportadas. Esta

información podrá sustituir el manifiesto de carga, para la recepción de las mercancías en las condiciones y los plazos que se establezcan por medio de reglamento.

h) Emitir el título representativo de mercancías.

ARTÍCULO 43.- Responsabilidad

Los transportistas aduaneros son responsables de cumplir con las obligaciones resultantes de la recepción, la salida y el transporte aéreo, marítimo o terrestre de las mercancías, a fin de asegurar que lleguen al destino autorizado o salgan de él intactas, sin modificar su naturaleza o su embalaje, conforme a las disposiciones de la Dirección General de Aduanas y las demás autoridades reguladoras del tránsito y la seguridad pública.

CAPÍTULO IV

CONSOLIDADOR DE CARGA INTERNACIONAL

ARTÍCULO 44.- Concepto

Los consolidadores de carga internacional son auxiliares de la función pública aduanera que, en su giro comercial, se dedican, principal o accesoriamente, a contratar, en nombre propio y por su cuenta, servicios de transporte internacional de mercancías que ellos mismos agrupan, destinadas a uno o más consignatarios.

Deberán cumplir con los requisitos y las obligaciones previstos en esta ley y sus reglamentos para los auxiliares de la función pública aduanera.

ARTÍCULO 45.- Contrato de transporte de carga consolidada

El transportista deberá entregar, al operador de carga consolidada, el conocimiento de embarque matriz, en el cual aparezca como consignatario el consolidador o su representante legal y transmitir, a la autoridad aduanera, la información relativa a ese conocimiento.

El consolidador o su representante legal deberá entregar o transmitir la información, a la autoridad aduanera, del manifiesto de carga consolidada y copia de tantos conocimientos de embarque como consignatarios registre ese documento.

El conocimiento de embarque expedido por el consolidador de carga podrá ser nominativo, a la orden o al portador.

CAPÍTULO V

DEPOSITARIO ADUANERO

ARTÍCULO 46.- Concepto

Los depositarios aduaneros son las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, auxiliares de la función pública aduanera que, autorizadas mediante concesión, por la Dirección General de Aduanas, custodian y conservan temporalmente, con suspensión del pago de tributos, mercancías

objeto de comercio exterior, bajo la supervisión y el control de la autoridad aduanera.

ARTÍCULO 47.- Requisitos

Además de los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta ley, para operar como depositario aduanero se exigirán los siguientes:

- a) Contar con instalaciones adecuadas para realizar operaciones de recepción, depósito, inspección y despacho de mercancías, con un área mínima de diez mil metros cuadrados, destinada a la actividad de depósito aduanero de mercancías, que incluya una sección mínima de construcción de mil metros cuadrados. Cuando se cumpla con las medidas de control y condiciones que establezca el reglamento de esta ley, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar la prestación, en esas instalaciones, de servicios complementarios al despacho y el depósito de mercancías, siempre que el prestador cuente con las autorizaciones o concesiones necesarias. En los mismos términos, los depositarios aduaneros que, a su vez, posean la concesión de almacén general de depósito, podrán prestar ambos servicios, con la condición de mantener bodegas separadas para cada actividad, según el régimen bajo el cual se encuentren almacenadas las mercancías.
- b) Cumplir con las condiciones de seguridad y las demás normas técnicas de construcción.

c) Cumplir con las condiciones de seguridad y las demás normas técnicas de construcción específicas que fijen las autoridades competentes y con la reglamentación para el depósito aduanero de mercancías líquidas, a granel peligrosas para la salud humana, animal, o vegetal y el medio ambiente o refrigeradas. En estos casos, las áreas de construcción y las destinadas a la actividad del depósito aduanero podrán ser menores que las señaladas en el inciso a) de este artículo, de acuerdo con el reglamento.

d) Acondicionar y mantener a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta lo determine, oficinas para los funcionarios aduaneros asignados al depósito aduanero.

e) Rendir garantía global o contratar el seguro correspondiente, que responda ante el Estado por las eventuales responsabilidades tributarias derivadas de su operación como auxiliar, por un monto de cien mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

El monto de la caución o el seguro será actualizado anualmente. Las cauciones deberán rendirse mediante los siguientes instrumentos: cheque certificado, garantía de cumplimiento otorgada por cualquiera de las entidades financieras registradas y controladas por la Auditoría General de Entidades Financieras, fondos de fideicomiso autorizados por la Comisión Nacional de Valores, bono de garantía otorgado

por el Instituto Nacional de Seguros u otros medios que fije el reglamento de esta ley, siempre que aseguren el pago inmediato del monto garantizado.

ARTÍCULO 48.- Obligaciones específicas

Además de las obligaciones establecidas en el Capítulo I de este Título, son deberes específicos del depositario aduanero:

- a) Mantener y enviar, a la autoridad aduanera competente, registros de mercancías admitidas, depositadas, retiradas, abandonadas u objeto de otros movimientos, según los formatos y las condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas.
- b) Mantener a disposición de la autoridad aduanera los medios de control de ingreso, permanencia y salida de mercancías.
- c) Responder del pago de las obligaciones tributarias aduaneras, por las mercancías que no se encuentren y hayan sido declaradas como recibidas; además, pagar los daños que sufran las mercancías en sus recintos o bajo su custodia.
- d) Recibir y custodiar las mercancías que la autoridad aduanera le envíe en circunstancias especiales, de conformidad con sus programas de distribución rotativa.

- e) Entregar únicamente con autorización de la autoridad aduanera, las mercancías custodiadas.
- f) Avisar, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, la ocurrencia de daños y pérdidas de mercancías y, dentro del término que establezca el reglamento de esta ley, dar aviso del cumplimiento del plazo de abandono de las mercancías depositadas, por los medios autorizados por la Dirección General de Aduanas.
- g) Cumplir con las disposiciones técnico-administrativas referentes a ubicación, estiba, depósito e identificación de las mercancías bajo su custodia.

CAPÍTULO VI

OTROS AUXILIARES

ARTÍCULO 49.- Concepto

Las empresas acogidas a los regímenes o modalidades de despacho domiciliario industrial, zona franca, de perfeccionamiento activo, entrega rápida, tiendas libres y otros que dispongan los reglamentos de esta ley, tendrán la condición de auxiliares de la función pública aduanera.

ARTÍCULO 50.- Requisitos y obligaciones específicas

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 29 y 30 de esta ley, las empresas a las que se refiere el artículo

anterior deberán cumplir, en lo conducente y según el régimen aplicable, con las siguientes obligaciones, además de las que se les fijen reglamentariamente:

- a)** Obtener autorización para operar como auxiliar de la Dirección General de Aduanas, previa demostración del cumplimiento de los requisitos que exige esta ley y sus reglamentos.
- b)** Inscribir, en los registros de la empresa, las mercancías recibidas en sus recintos, según los procedimientos y medios que establezca la Dirección General de Aduanas.
- c)** Contar con instalaciones adecuadas para realizar operaciones de recepción, depósito, inspección y despacho de mercancías.
- d)** Permitir el acceso de la autoridad aduanera a sus instalaciones, zonas de producción, bodegas y registros de costos de producción para el ejercicio del control aduanero.

CAPÍTULO VII**DESPACHOS DE ENTIDADES PÚBLICAS****ARTÍCULO 51.- Entidades públicas**

Las entidades públicas que realicen despachos aduaneros, en nombre propio o de otra entidad pública, deberán ser autorizadas por la Dirección General de Aduanas y cumplir con los requisitos que se fijan mediante reglamento.

Estas entidades deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 30, 31 y 32 de esta ley y acreditar a los funcionarios que las representarán ante el Servicio Nacional de Aduanas, los cuales deberán contar con los requisitos señalados en esta ley y sus reglamentos para el asistente de agente aduanero.

TÍTULO IV**OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA****CAPÍTULO I****GENERALIDADES****ARTÍCULO 52.- Relación jurídica-aduanera**

La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas,

potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.

ARTÍCULO 53.- Obligación tributaria aduanera

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley. La obligación tributaria aduanera está constituida por los tributos exigibles en la importación y exportación de mercancías. Salvo que se disponga lo contrario, se entenderá que las disposiciones de esta ley respecto al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera son aplicables a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 54.- Sujetos activo y pasivo

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana.

El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.

ARTÍCULO 55.- Hecho generador

El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto establecido en la ley para tipificar el

tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

- a)** En los regímenes definitivos de importación y exportación, sus modalidades y en los regímenes temporales y de perfeccionamiento activo, al aceptar la declaración aduanera.
- b)** En los regímenes aduaneros o modalidades, cuya declaración sea verbal, al presentar las mercancías a despacho por parte del declarante.
- c)** En los delitos y las infracciones tributarias aduaneras, se aplicará el régimen tributario vigente en la fecha de comisión del delito o la infracción, en la fecha del decomiso preventivo de las mercancías, cuando no pueda determinarse la fecha de comisión o en la que se descubra la infracción o el delito, cuando las mercancías no sean decomisadas preventivamente ni se pueda determinar la fecha de comisión.
- d)** En la fecha de caída en abandono de las mercancías y en la de aceptación de su abandono voluntario.
- e)** En el cambio de régimen, al aceptar la declaración aduanera en el nuevo régimen.
- f)** En la destrucción o pérdida de mercancías en depósito, en la fecha en que se descubra esa circunstancia, según el artículo 64 de esta ley.

Cuando las condiciones tributarias, arancelarias o derechos contra prácticas desleales de comercio internacional

fueran objeto de modificaciones después de la fecha en que las mercancías hayan sido embarcadas en el país de procedencia, según lo certifique el representante legal del transportista en el puerto de embarque mediante instrumento otorgado ante un notario público del lugar debidamente legalizado por medio del procedimiento consular, el declarante podrá optar por el nuevo régimen tributario o por el anterior en el momento de declarar las mercancías a un régimen aduanero definitivo, siempre que se declaren antes del plazo de quince días hábiles desde el arribo de las mercancías a puerto aduanero. Esta disposición no es aplicable, si se trata de regulaciones no arancelarias o cambiarias.

ARTÍCULO 56.- Abandono

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

- a) Cuando no se solicite una destinación dentro de un plazo de quince días hábiles desde el arribo de las mercancías a un puerto aduanero.
- b) Cuando transcurra el plazo de depósito fiscal sin que se solicite otra destinación.
- c) Las que hubieran sido desembarcadas por error y no sean reexportadas dentro de un mes a partir de la fecha de su descarga.

- d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.
- e) Cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario.
- f) Cuando transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha en que una empresa, acogida al régimen de zona franca o de perfeccionamiento activo, haya cesado en sus operaciones sin haber reexportado o importado definitivamente sus mercancías.
- g) Cuando transcurrido un año a partir del depósito de las mercancías, en la modalidad de tiendas libres.
- h) En los demás casos previstos por esta ley.

ARTÍCULO 57.- Base imponible

La base imponible de la obligación tributaria aduanera de los derechos arancelarios a la importación está constituida por el valor aduanero de las mercancías y, en los demás tributos de importación o exportación, por lo que establece su respectiva ley de creación.

CAPÍTULO II
DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 58.- Determinación

Determinar la obligación tributaria aduanera es el acto por el cual la autoridad o el agente aduanero, mediante el sistema de autodeterminación, fija la cuantía del adeudo tributario. Este adeudo deviene exigible al día siguiente de la fecha de notificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera.

Cuando no se encuentren las mercancías, se hubieran destruido, ocultado o imposibilitado su inspección, o no estén disponibles los elementos necesarios para determinar fehacientemente la obligación tributaria aduanera, la autoridad aduanera determinará, cumpliendo el debido procedimiento administrativo, el monto prudencial de los tributos sobre la base de la información disponible.

ARTÍCULO 59.- Revisión de la determinación

En ejercicio de los controles inmediatos, a posteriori o permanentes, la autoridad aduanera podrá revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos. La determinación podrá ser modificada, en el plazo establecido en el artículo 62 de esta ley. Cuando se haya determinado definitivamente uno o varios de los elementos que conforman la obligación tributaria aduanera, como resultado final del

procedimiento ordinario establecido en los artículos 192 y siguientes de esta ley o por sentencia judicial en firme, estos elementos no se podrán modificar posteriormente, salvo que se haya cometido un delito que haya incidido en la determinación definitiva.

CAPÍTULO III

MEDIOS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 60.- Medios de extinción

La obligación tributaria aduanera se extingue por alguno de los siguientes medios:

- a) Pago, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la modificación de la obligación tributaria aduanera.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Destrucción o pérdida de las mercancías.
- e) Aceptación del abandono voluntario de las mercancías.
- f) Adjudicación de las mercancías consideradas legalmente como abandonadas.
- g) Confusión.

ARTÍCULO 61.- Pago

El adeudo tributario no pagado en cinco días hábiles contados a partir de su notificación se incrementará con un interés igual a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica, vigente a la fecha de vencimiento del plazo, más quince puntos. Igual interés devengarán las deudas de la autoridad aduanera resultantes del cobro indebido de tributos, en los términos y las condiciones de los artículos 47 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

La reglamentación determinará los medios de pago admisibles y los lugares donde ha de efectuarse.

ARTÍCULO 62.- Prescripción

Prescribe en cuatro años la facultad de la autoridad aduanera para exigir el pago de los tributos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza. Prescribe en el mismo plazo la acción del sujeto pasivo para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza o solicitar el crédito respectivo, a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago.

Lo pagado para satisfacer una obligación tributaria aduanera prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado con conocimiento de la prescripción o sin él.

ARTÍCULO 63.- Interrupción de la prescripción

Los plazos de prescripción se interrumpirán:

- a) Por la notificación de la resolución que exige el pago de tributos dejados de percibir.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier naturaleza contra resoluciones de la autoridad aduanera, incluyendo acciones judiciales que tengan por efecto la suspensión del procedimiento administrativo o imposibiliten dictar el acto administrativo final.
- c) Por cualquier actuación del deudor conducente al reconocimiento de la obligación tributaria aduanera.

ARTÍCULO 64.- Destrucción y pérdida

La pérdida o destrucción de las mercancías por caso fortuito, fuerza mayor o autorizada por la autoridad aduanera, extinguirá la obligación tributaria aduanera para el consignatario, en proporción con la destrucción o pérdida, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, administrativas o penales de terceros.

CAPÍTULO IV

GARANTÍAS

ARTÍCULO 65.- Garantías

El cumplimiento de la obligación tributaria aduanera podrá ser garantizado por quien esté obligado a su pago, en los casos que establece esta ley y su reglamento. Las

garantías podrán consistir en dinero efectivo, cheque certificado, póliza o bonos de garantía bancaria o emitidos por el Instituto Nacional de Seguros y valores de comercio, siempre que, en este último caso, se demuestre mediante constancia de un corredor de bolsa que la garantía cubre el monto garantizado u otros medios que fije el reglamento de esta ley, siempre que aseguren el pago inmediato del monto garantizado.

El monto garantizado deberá cubrir la totalidad de la deuda tributaria, inclusive sus intereses y cualquier otro cargo líquido aplicable.

El monto deberá ser actualizado cada tres meses a partir de la fecha de rendición de la garantía para incluir los intereses que se adeudarían a esa fecha por las sumas no canceladas de conformidad con el artículo 61 de esta ley.

La autoridad aduanera vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como posteriormente y, si no lo fueran, exigirá su ampliación o procederá a solicitar nueva garantía. Si la ampliación o la nueva garantía no se rinden en cinco días a partir de la solicitud de la autoridad aduanera, se procederá a la ejecución de las garantías rendidas y se iniciarán o continuarán, según el caso, los procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO 66.- Ejecución de garantía

La garantía será exigible en las condiciones y los plazos que establece esta ley y sus reglamentos. Cuando proceda la ejecución de las garantías otorgadas por los auxiliares de la función pública aduanera, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 196 de esta ley.

CAPÍTULO V

PRIVILEGIOS FISCALES

SECCIÓN I

PRIVILEGIOS GENERALES

ARTÍCULO 67.- Privilegio general

El Estado tendrá el derecho de prelación sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la obligación tributaria aduanera, excepto los créditos derivados de derechos laborales y alimentarios.

ARTÍCULO 68.- Afectación

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su

adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

ARTÍCULO 69.- Embargo judicial de mercancías

El Juez que conozca de las causas judiciales en las que se involucren mercancías sujetas a regímenes aduaneros temporales, de perfeccionamiento, liberatorios o mercancías amparadas a franquicias o exenciones tributarias, deberá, con la expedición de cualquier orden de embargo que vaya a recaer sobre estas, solicitar certificación a la Dirección General de Aduanas respecto de los posibles tributos que graven esas mercancías. En ningún caso procederá el embargo sobre mercancías caídas en abandono.

ARTÍCULO 70.- Título ejecutivo

La certificación que expida la Dirección General de Aduanas por la parte insoluta de una obligación tributaria aduanera, sus intereses, multas, y otros recargos, tiene carácter de título ejecutivo suficiente para iniciar el cobro judicial.

El Director o Subdirector General de Aduanas podrán ejercer directamente la acción de cobro y decretar las medidas cautelares. Podrán, asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en la siguiente sección, decretar y practicar embargo administrativo sobre toda clase de bienes y mercancías del sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera, según los términos y procedimientos fijados en el Código de Normas y

Procedimientos Tributarios para la Oficina de Cobros Judiciales.

SECCIÓN II

PRENDA ADUANERA

ARTÍCULO 71.- Prenda aduanera

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera.

ARTÍCULO 72.- Cancelación de la prenda

El pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que lo exige.

SECCIÓN III
SUBASTA PÚBLICA

ARTÍCULO 73.- Subasta pública

Las mercancías abandonadas, las consideradas legalmente en abandono y las sometidas a comiso dictado por la autoridad competente, serán vendidas en subasta pública, conforme a los procedimientos estipulados en este capítulo y sus reglamentos, con excepción de las carentes de valor comercial o que no puedan ser consumidas por razones de seguridad de la salud humana, animal o vegetal- la moral, la protección del medio ambiente, el interés público o sean de importación prohibida.

No podrán participar en forma directa o indirecta funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas como postores en el remate o compradores en la venta directa de mercancías establecida en esta sección, ni sus parientes por afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado inclusive.

ARTÍCULO 74.- Determinación del precio base

El precio base de la subasta estará constituido por la obligación tributaria aduanera y los recargos de cualquier naturaleza exigibles a la fecha del abandono.

Mientras no se haya verificado la subasta, el consignatario o quien compruebe su derecho sobre la mercancía podrá recuperarla hasta veinticuatro horas antes del día señalado para la subasta, cancelando previamente al fisco el precio base más los intereses adeudados en el momento del pago.

ARTÍCULO 75.- Subasta de mercancías en lotes

Las mercancías podrán subastarse individualmente o integrando lotes. En este último caso, el precio base se disminuirá en un diez por ciento (10%).

ARTÍCULO 76.- Venta directa de mercancías

La autoridad aduanera podrá ordenar la venta directa al público, sin necesidad de postura previa, de las mercancías que se fijen por vía reglamentaria. Estas mercancías se adjudicarán por el precio base a la primera persona que lo ofrezca.

Previa autorización judicial, las mercancías perecederas decomisadas podrán ser subastadas o adjudicadas en venta directa. Se fijará el precio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de esta ley más su valor aduanero. En este caso el producto de la venta se pondría a disposición del Juez correspondiente hasta que recaiga sentencia firme sobre el asunto, a fin de que disponga su destino.

ARTÍCULO 77.- Adjudicación

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el acto de adjudicación se otorga al mejor postor. Las mercancías no adjudicadas en el primer remate se pondrán a la venta diez días hábiles después en segundo remate, con un descuento del veinticinco por ciento (25%) de su precio base. Las mercancías no vendidas, en segundo remate, pasarán a propiedad del Estado.

ARTÍCULO 78.- Mercancías provenientes de naufragio, zozobra, otros accidentes o encontradas sin titular conocido

Las mercancías provenientes de naufragio, zozobra, o accidentes similares o las que sean encontradas sin titular conocido y respecto de las cuales se presume que no se han cancelado los tributos de importación, deberán ser puestas inmediatamente bajo control aduanero.

La autoridad aduanera publicará en el diario oficial un aviso sobre las anteriores circunstancias, incluyendo un detalle de las mercancías, para que las personas que se acrediten derecho a ellas se apersonen a hacerlo valer. Transcurrido un mes a partir de la publicación sin que conste apersonamiento alguno, las mercancías se considerarán en abandono y se venderán en subasta pública de conformidad con los procedimientos de esta sección, excepto los productos perecederos que serán subastados o destruidos inmediatamente.

Toda persona que entregue a la autoridad aduanera mercancías, en las circunstancias apuntadas por este artículo, tiene derecho a que se le cancelen los gastos por concepto de rescate o transporte según se fije mediante estimación pericial. Estos gastos deberán ser cancelados por el titular de las mercancías. En caso de ordenarse su venta en subasta pública, los gastos se adicionarán al precio base, para su cancelación a quien las hubiera entregado a la autoridad aduanera.

TÍTULO V**INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS Y MERCANCÍAS****CAPÍTULO ÚNICO****INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS,
VEHÍCULOS Y UNIDADES DE TRANSPORTE****ARTÍCULO 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías,
vehículos y unidades de transporte**

El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

ARTÍCULO 80.- Recepción de bultos

La aduana de destino recibirá los bultos u otros elementos de transporte con base en los manifiestos de carga o medio

autorizado. El funcionario competente o la persona autorizada procederá a recibirlos, consignará su aprobación o efectuará las observaciones por los medios autorizados.

ARTÍCULO 81.- Bultos faltantes y sobrantes

Si en el momento de recibirse los bultos en los lugares y por las personas autorizadas se encuentran diferencias entre lo declarado y las mercancías descargadas, se efectuarán las rectificaciones o los ajustes en el manifiesto o medio que lo sustituya.

El transportista estará obligado a rectificar o aclarar pertinentemente, dentro de un plazo de un mes a partir de la fecha de descarga en los siguientes casos:

Si se trata de bultos faltantes, cuando exista diferencia respecto de las mercancías consignadas en los manifiestos o medios sustitutos y se demuestre lo siguiente:

- a) No fueron cargadas.
- b) Fueron perdidas en accidentes.
- c) Fueron descargadas en lugar distinto o,
- d) Por error quedaron a bordo del medio de transporte.

Si se trata de bultos sobrantes, cuando al efectuarse la descarga exista diferencia respecto de las mercancías consignadas en los manifiestos o los medios sustitutos y se demuestre que faltaron en otro puerto o aeropuerto.

Cuando el transportista haya recibido contenedores cerrados con dispositivos de seguridad, la responsabilidad de justificar los bultos sobrantes o faltantes corresponderá al exportador o embarcador de las mercancías.

ARTÍCULO 82.- Irregularidades en la recepción

Las mercancías y los bultos con señales de daño, saqueo o deterioro, se colocarán en sitio aparte para su inspección y reconocimiento inmediato, se ordenará su reembalaje y se efectuarán las anotaciones de rigor en los documentos respectivos. En este caso o cuando la naturaleza de las mercancías difiera entre lo descargado y lo declarado o existan signos de violencia o daño en la unidad o elemento de transporte, en los precintos, sellos, marchamos o dispositivos de seguridad, se estará a lo dispuesto en materia de delitos aduaneros e infracciones administrativas y tributarias aduaneras.

TÍTULO VI**PROCEDIMIENTOS COMUNES A CUALQUIER RÉGIMEN ADUANERO****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 83.- Aplicación**

Los procedimientos que establece este título son aplicables a todos los regímenes aduaneros, salvo disposición en contrario de esta ley. Por vía reglamentaria se dispondrán los demás requisitos, formalidades, condiciones y procedimientos obligatorios para cada régimen de conformidad con los fines del régimen jurídico aduanero y los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas.

CAPÍTULO II**ACTUACIONES PREVIAS A LA PRESENTACIÓN DE LA
DECLARACIÓN ADUANERA****ARTÍCULO 84.- Examen previo**

El declarante o su representante, podrá efectuar el examen previo de las mercancías por despachar, para reconocerlas a efecto de declarar, correctamente, toda la información acerca de las mercancías.

ARTÍCULO 85.- Consultas técnicas

La persona con interés directo o legítimo podrá consultar por escrito a la autoridad aduanera sobre la aplicación de reglamentos técnicos, tarifas vigentes, criterios arancelarios y de valoración aduanera. La consulta deberá contener el criterio motivado del interesado.

El dictamen de la autoridad aduanera se limitará al caso concreto consultado. No tiene efecto la consulta realizada sobre la base de datos inexactos u omisos proporcionados por el interesado.

La presentación de la consulta no interrumpirá los plazos ni la continuación de los procedimientos aduaneros.

CAPÍTULO III**LA DECLARACIÓN ADUANERA****SECCIÓN I****GENERALIDADES****ARTÍCULO 86.- La declaración aduanera**

Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al que se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos, requisitos de esta ley, sus reglamentos y mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas.

Con la declaración se expresa libre y voluntariamente el régimen, al cual van a ser sometidas las mercancías y se aceptan las obligaciones que el régimen impone.

La declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe de juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto a la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, cantidad, tributos aplicables, cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, de conformidad con lo previsto en esta ley, otras leyes y disposiciones aplicables.

Asimismo, el agente aduanero deberá consignar, bajo la fe de juramento, nombre, dirección exacta del domicilio y cédula de identidad del consignatario y del importador o consignante y exportador, en su caso; si se trata de personas jurídicas dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias para efectuar correctamente la declaración aduanera, inclusive la revisión física de las mercancías.

Si se exige un certificado o declaración en materia de valoración aduanera u origen de las mercancías, la responsabilidad del agente aduanero se limitará a transcribir fielmente la información respectiva que deba consignar en la

declaración aduanera, sin perjuicio de su obligación de conservar los documentos que la respalden.

La declaración aduanera deberá establecer la cuantía de la obligación tributaria aduanera y el pago anticipado de los tributos en los casos y las condiciones que se fijen por vía de reglamento.

ARTÍCULO 87.- Información exigible

Mediante reglamento, se determinarán los datos que deben expresar la declaración y los documentos o información necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para aplicar el régimen aduanero que se solicita.

SECCIÓN II

ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN

ARTÍCULO 88.- Aceptación

Para aceptar la declaración deberá demostrarse, por los medios autorizados, el cumplimiento de las regulaciones tributarias, arancelarias y no arancelarias, demás requisitos y formalidades legales y reglamentarias exigidas para aplicar el régimen que se solicita. La notificación de la aceptación se realizará por medio de los procedimientos o sistemas que se establezcan conforme a la reglamentación.

ARTÍCULO 89.- Rechazo de la declaración

De no aceptarse la declaración, se notificará inmediatamente su rechazo al declarante señalando los errores y defectos y otorgando un plazo de tres días hábiles para su corrección. Transcurrido el plazo indicado sin que hubieran sido subsanados los errores y defectos, se procederá a su archivo.

SECCIÓN III**RECTIFICACIÓN Y DESISTIMIENTO DE LA DECLARACIÓN****ARTÍCULO 90.- Rectificación de la declaración**

En cualquier momento que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, debe presentar de inmediato una solicitud de corrección, acompañada del comprobante de pago de los tributos si procede o la indicación de este. Presentar la corrección no impedirá que la autoridad aduanera ejercite las acciones de responsabilidad que correspondan.

ARTÍCULO 91.- Desistimiento de la declaración

El declarante podrá desistir de la declaración a un régimen, antes de la autorización del levante de las mercancías, cuando demuestre ante la autoridad aduanera la existencia de errores de hecho que hayan viciado su voluntad.

Una vez aceptado el desistimiento, la aduana otorgará un plazo de ocho días hábiles, para someter las mercancías a otro régimen. Transcurrido ese plazo, sin solicitarse el cambio de régimen, las mercancías causarán abandono a favor del fisco.

Una vez aceptado el desistimiento, en el caso de desistirse una declaración de exportación definitiva, la aduana se limitará a dejarla sin efecto, comunicando este hecho a las oficinas competentes.

ARTÍCULO 92.- Efectos del desistimiento

El desistimiento de la declaración no exonera de responsabilidad por los delitos y las infracciones administrativas y tributarias aduaneras que se hubieran cometido.

En el supuesto de desistir la declaración de importación definitiva, no se permitirá posteriormente destinar las mismas mercancías a ese régimen.

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 93.- Verificación

El procedimiento de verificación está constituido por los actos necesarios para comprobar los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera y de las medidas arancelarias y no arancelarias, de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

Los actos que conforman la verificación, incluyendo el reconocimiento físico de las mercancías, su revisión documental o prescindencia de cualquier acto inmediato de verificación, se podrán fijar mediante criterios selectivos y aleatorios, sin perjuicio del ejercicio de los controles a posteriori y permanentes a que está facultada la autoridad aduanera.

ARTÍCULO 94.- Reconocimiento físico de las mercancías

Este reconocimiento es el acto que permite a la autoridad aduanera examinar físicamente las mercancías, su naturaleza, origen, procedencia, estado, cantidad, valor y demás características o condiciones que las identifiquen e individualicen.

El reconocimiento se limitará a las operaciones que se consideren indispensables, según se determine por vía reglamentaria y conforme a los procedimientos selectivos y aleatorios que determine la autoridad aduanera.

El reconocimiento podrá realizarse en zonas de operación aduanera tales como locales, bodegas o demás instalaciones de particulares que cumplan con las condiciones que señala la Dirección General de Aduanas.

Cuando se determine la práctica del reconocimiento, se podrá designar en forma aleatoria al funcionario aduanero competente para realizarlo.

ARTÍCULO 95.- Concurrencia al acto de reconocimiento de las mercancías

El agente aduanero o la persona que haya acreditado el consignatario, el consignante o la persona que tenga por algún título derecho a retirar las mercancías de la aduana, podrán concurrir al acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 96.- Servicios técnicos

Cuando las mercancías por reconocer, requieran medidas técnicas para manipularlas y movilizarlas o bien pudieran producir daño, la autoridad aduanera podrá exigir al interesado que ponga a su disposición personal especializado. Si el interesado no cumple, el Servicio Aduanero queda facultado para contratar por cuenta y riesgo de aquel los servicios especializados pertinentes.

El responsable de la custodia de las mercancías o el interesado, según el caso, deberán brindar las facilidades necesarias al funcionario aduanero que realice el reconocimiento, incluyendo a su solicitud la apertura de los bultos, su agrupamiento y la disposición para el reconocimiento.

ARTÍCULO 97.- Extracción de muestras

La autoridad aduanera podrá extraer muestras de acuerdo con las condiciones y los procedimientos establecidos por la Dirección General de Aduanas. Cualquier muestra extraída por la autoridad aduanera constituirá muestra certificada para todos los efectos legales. El acto de extracción deberá consignarse en la declaración o en el medio que se establezca.

La muestra será devuelta al interesado sin menoscabo de ella, salvo en lo resultante del análisis a que fuera sometida.

El valor de las muestras destruidas en el proceso de examen se deducirá de la base imponible de la obligación tributaria aduanera resultante.

La autoridad aduanera mantendrá la muestra en su poder por el plazo necesario para realizar su análisis.

La muestra se considerará en abandono en el plazo de un mes a partir de que se comunique al interesado que está a su disposición, en caso de que no sea retirada, previo pago de los tributos correspondientes según el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO 98.- Discrepancias con el resultado de la verificación

Cuando en el proceso de verificación se determinen diferencias con respecto a la declaración, la autoridad aduanera lo notificará de inmediato al declarante y efectuará las correcciones y los ajustes correspondientes.

CAPÍTULO V**AUTORIZACIÓN DEL LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS****ARTÍCULO 99.- Levante**

Una vez cumplidos los procedimientos estipulados para cada régimen aduanero, se autorizará el levante de las mercancías en la forma y por los medios autorizados, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 100.- Autorización del levante mediante garantía

La autoridad aduanera podrá autorizar el levante de las mercancías, previa rendición de garantía por el adeudo fiscal, cuando se solicite la aplicación de un régimen arancelario preferencial o exención fiscal y se demuestre por medio idóneo que los documentos que acreditan esa circunstancia se encuentran en trámite ante quien corresponda emitirlos. La garantía será por el monto de eventual beneficio; deberá cancelarse la diferencia no sujeta a la preferencia o exención.

La autoridad aduanera procederá, de oficio, a ejecutar la garantía si en un plazo de tres meses a partir de la autorización del levante de las mercancías, el interesado no se ha presentado a demostrar la cancelación de los tributos o no ha aportado los documentos que acrediten la aplicación de la preferencia o exención fiscal. En casos calificados y a juicio de la autoridad ante la cual se rindió la garantía, este plazo podrá ser prorrogado por un plazo igual y consecutivo.

Igualmente, la autoridad aduanera podrá autorizar el levante de las mercancías, previa rendición de garantía por el adeudo fiscal, cuando se impugne en tiempo y forma el resultado de la determinación tributaria en los términos del artículo 198 de esta ley y se solicite la suspensión de la ejecución del adeudo tributario. El recurrente deberá rendir garantía suficiente por la parte discutida y cancelar los tributos correspondientes por la parte no discutida. La autoridad aduanera ejecutará, de oficio, la garantía cuando se resuelva la impugnación en la vía administrativa y, de ser procedente, el adeudo tributario no sea cancelado el día siguiente de su notificación.

En cualquiera de los casos anteriores, se aplicarán las disposiciones del artículo 65 de esta ley. No procederá la autorización del levante mediante garantía, cuando esta autorización tenga por efecto la inaplicación de las regulaciones no arancelarias.

ARTÍCULO 101.- Sustitución de mercancías

La autoridad aduanera podrá autorizar la sustitución de las mercancías, cuando presenten vicios ocultos no determinables en el procedimiento de despacho de las mercancías.

La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de un mes contado a partir del levante o retiro de las mercancías.

La sustitución de las mercancías no exime de responsabilidad al declarante por los delitos o las

infracciones aduaneras que se hubieran cometido con motivo del despacho de las mercancías.

ARTÍCULO 102.- Revisión a posteriori del despacho

La autoridad aduanera podrá, mediante el ejercicio de controles a posteriori o permanentes, revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de las demás normas que regulan el despacho de mercancías, en el plazo estipulado en el artículo 62 de esta ley.

Cuando la autoridad aduanera determine que no se cancelaron los tributos debidos o que se incumplieron otras regulaciones del comercio exterior, abrirá procedimiento administrativo notificando al declarante y al agente aduanero que lo haya representado, en los términos del artículo 196 de esta ley.

La autoridad aduanera podrá ordenar las acciones de verificación y fiscalización que se estimen procedentes, entre otras, el reconocimiento de las mercancías y la extracción de muestras.

El adeudo resultante de modificar la determinación de la obligación tributaria aduanera deberá cancelarse por el sujeto pasivo en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 61 de esta ley.

De encontrarse violaciones a otras regulaciones del comercio exterior, se impondrán las sanciones o se establecerán las denuncias correspondientes.

CAPÍTULO VI**APLICACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS****ARTÍCULO 103.- Informatización de los procedimientos**

Cuando la Dirección General de Aduanas lo determine mediante resolución de carácter general y le asigne clave de acceso confidencial y código de usuario correspondiente, el auxiliar de la función pública aduanera deberá realizar los actos correspondientes conforme a esta ley y sus reglamentos, empleando el sistema informático de conformidad con los formatos y las condiciones autorizadas.

ARTÍCULO 104.- Declaración por transmisión electrónica de datos

El declarante o agente aduanero que lo represente debe presentar la declaración mediante transmisión electrónica de datos, utilizando su código de usuario y clave de acceso confidencial.

ARTÍCULO 105.- Código y clave de acceso

Los funcionarios, auxiliares de la función pública aduanera y demás usuarios serán responsables del uso del código de usuario y de la clave de acceso confidencial asignados y de los actos que se deriven de su utilización.

La clave de acceso confidencial equivale a la firma autógrafa de los funcionarios, auxiliares y demás usuarios para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 106.- Prueba de los actos realizados en sistemas informáticos

Los datos y registros recibidos y anotados en el sistema informático constituirán prueba de que el auxiliar de la función pública aduanera realizó los actos que le corresponden y que el contenido de esos actos y registros fue suministrado por este, al usar la clave de acceso confidencial.

Los funcionarios o las autoridades que intervengan en la operación del sistema serán responsables de sus actos y de los datos que suministren. Cualquier información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por la Dirección General de Aduanas, será admisible en los procedimientos administrativos y judiciales como evidencia de la transmisión de esa información.

ARTÍCULO 107.- Enlace electrónico entre oficinas públicas

Las oficinas públicas o entidades relacionadas con el Servicio Nacional de Aduanas, deberán transmitir electrónicamente a las autoridades aduaneras competentes los permisos, autorizaciones, y demás información inherente al tráfico de mercancías y a la comprobación del pago de obligaciones tributarias aduaneras, de conformidad con los

procedimientos acordados entre estas oficinas o entidades y la autoridad aduanera. Por su parte, la autoridad aduanera deberá proporcionar, a estas oficinas o entidades, la información atinente a su competencia sobre las operaciones aduaneras de acuerdo con los procedimientos acordados entre estas.

ARTÍCULO 108.- Procedimientos de contingencia y alternos

La Dirección General de Aduanas establecerá procedimientos de contingencia en los casos en que los sistemas informáticos queden, total o parcialmente, fuera de servicio. La Dirección General de Aduanas estará facultada para establecer los procedimientos alternos que requiera la implantación de los sistemas informáticos.

TÍTULO VII

REGÍMENES ADUANEROS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 109.- Concepto

Se entenderán por regímenes aduaneros, las diferentes destinaciones a que pueden quedar sujetas las mercancías que se encuentran bajo control aduanero, de acuerdo con los términos de la declaración presentada ante la autoridad aduanera.

Los reglamentos establecerán los procedimientos, los requisitos y las condiciones necesarios para aplicar los regímenes aduaneros.

ARTÍCULO 110.- Clasificación

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

- a) Definitivos: Importación y Exportación y sus modalidades.
- b) Temporales: Tránsito Aduanero Nacional e Internacional, Transbordo, Tránsito por Vía Marítima o Aérea, Depósito Fiscal, Servicio de Reempaque y Distribución en Depósito Fiscal, Importación y Exportación Temporal y Provisiones de a Bordo.
- c) Liberatorios de Pago de Tributos Aduaneros: Zona Franca, Reimportación en el mismo estado y Reexportación.
- d) De perfeccionamiento: Perfeccionamiento Activo y Exportación Temporal para el Perfeccionamiento Pasivo.
- e) Devolutivo de derechos.

Mediante reglamento podrá establecerse nuevos regímenes y modalidades para adecuar las operaciones de comercio exterior a las necesidades de los usuarios del servicio, a los objetivos y a las políticas de intercambio comercial. Los nuevos regímenes se entenderán dentro del marco de esta ley, por lo que los procedimientos establecidos en el título VI les serán aplicables.

CAPÍTULO II**REGÍMENES DEFINITIVOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN****SECCIÓN I****GENERALIDADES****ARTÍCULO 111.- Concepto**

Se entiende por régimen de importación o exportación definitivos, la entrada o salida de mercancías de procedencia extranjera o nacional respectivamente, que cumplan con las formalidades y los requisitos legales, reglamentarios y administrativos para el uso y consumo definitivo, dentro o fuera del territorio nacional.

SECCIÓN II**DECLARACIÓN ANTICIPADA****ARTÍCULO 112.- Declaración anticipada**

La declaración aduanera podrá presentarse aunque las mercancías no hayan arribado a puerto aduanero o no se haya iniciado el procedimiento de exportación, cuando el declarante posea los documentos aduaneros o la información que deban presentarse con la declaración aduanera o consignarse en esta. Deberán indicarse, adicionalmente, los datos que identifiquen la unidad de transporte, el transportista y su fecha aproximada

de llegada. Aceptada la declaración anticipada se deberá cancelar el adeudo tributario.

SECCIÓN III

RECONOCIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 113.- Reconocimiento

El reconocimiento en el proceso de exportación, cuando sea del caso, podrá realizarse en la planta procesadora o industrial donde se efectúe la carga y el embalaje de las mercancías.

Sólo procederá el reconocimiento en los lugares autorizados por la aduana competente, que podrán ser la sede o el local de la empresa o las terminales de carga, que cumplan con los requisitos que se establezcan por vía reglamentaria.

Una vez realizado el reconocimiento, el funcionario asignado procederá a tomar las medidas de seguridad pertinentes en los vehículos y las unidades de transporte, y se designará la ruta para el tránsito a la aduana de salida de las mercancías.

Este procedimiento será aplicable también para la reexportación y la salida de mercancías, objeto de un proceso industrial.

CAPÍTULO III

MODALIDADES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN

SECCIÓN I**MODALIDAD DE EQUIPAJE****ARTÍCULO 114.- Equipaje**

Toda persona que ingrese a los puertos o lugares habilitados podrá internar en el país su equipaje sin que cause el pago de tributos.

Constituyen equipaje las mercancías nuevas o usadas que una persona pueda razonablemente necesitar para su uso personal o para el ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje, conforme se disponga por vía reglamentaria. El equipaje podrá ingresar al país durante el lapso de tres meses, antes o después del arribo del viajero.

ARTÍCULO 115.- Mercancías que no constituyen equipaje

Las mercancías que la persona traiga consigo, que no constituyan equipaje, no estarán sujetas al pago de tributos hasta por un monto de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional del valor aduanero total de estas mercancías. Para estos efectos, la persona deberá permanecer un mínimo de setenta y dos horas fuera del país y no tendrá derecho a disfrutar, de nuevo, de este beneficio hasta que hayan transcurrido los seis meses siguientes a su arribo.

La declaración aduanera sobre las mercancías, a que se refieren este artículo y el anterior, presentada directamente

por el declarante sin representación de un agente aduanero, será tramitada de oficio por la aduana respectiva.

SECCIÓN II

ENVÍOS DE SOCORRO

ARTÍCULO 116.- Envíos de socorro

Los envíos de socorro están constituidos por mercancías como vehículos u otras unidades de transporte, productos alimenticios, medicamentos, ropa, tiendas tipo dormitorio-hospital o de abastecimiento, casas prefabricadas, maquinaria, equipos especiales, movibles o no, para uso médico, construcción, abastecimiento, rescate, comunicación y transporte ingresados completos o en partes. Estos envíos están destinados a la ayuda de las víctimas de catástrofes naturales o de siniestros análogos, que afectan a una colectividad.

ARTÍCULO 117.- Consignatario de los envíos de socorro

El Estado o el órgano administrativo designado, será el consignatario en este tipo de importaciones.

ARTÍCULO 118.- Actuaciones de la autoridad aduanera

La autoridad aduanera se limitará, básicamente, al levantamiento de actas en las que se consigne la descripción de las mercancías ingresadas bajo esta modalidad.

SECCIÓN III

INGRESO O SALIDA DE PERSONAS FALLECIDAS**ARTÍCULO 119.- Personas fallecidas**

El ingreso o la salida de ataúdes, urnas mortuorias o similares, con las características normales de mercado, que contengan personas fallecidas, no estarán sujetos a trámite aduanero, intervención de agente aduanero o tributo alguno, salvo la aplicación de las disposiciones sobre salud y de seguridad pertinentes.

SECCIÓN IV**MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL****ARTÍCULO 120.- Muestras sin valor comercial**

Se consideran muestras sin valor comercial y no están sujetas al pago de tributos:

- a) Los objetos en materias ordinarias o que se presenten como muestras, según los usos del comercio, con la condición de que no haya más de un ejemplar por tamaño y clase cuyo valor aduanero de importación total no exceda al equivalente en moneda nacional de doscientos pesos centroamericanos.
- b) Las materias primas y productos, las manufacturas de estas materias o productos y suministros gratuitos, que hayan sido inutilizadas para cualquier otro fin que no sea su presentación como muestras, mediante cortes,

perforaciones o colocación de marcas indelebles con la leyenda "Muestra sin valor comercial", y sus catálogos, panfletos o folletos demostrativos.

ARTÍCULO 121.- Declaración

La declaración aduanera presentada directamente por el declarante sin representación de un agente aduanero será tramitada de oficio por la aduana respectiva.

SECCIÓN V

DESPACHO DOMICILIARIO INDUSTRIAL

ARTÍCULO 122.- Despacho domiciliario industrial

De acuerdo con esta modalidad, las mercancías que fije reglamentariamente el Poder Ejecutivo que se sometan a un proceso industrial podrán ser recibidas, directamente, en los centros o las empresas de producción o industriales.

ARTÍCULO 123.- Obligaciones y requisitos

La Dirección General de Aduanas autorizará el despacho domiciliario industrial a las empresas que cumplan con los siguientes requisitos y obligaciones, sin perjuicio de los que le correspondan como auxiliar de la función pública aduanera:

- a) Aportar, a satisfacción del Servicio Nacional de Aduanas, los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera de las mercancías, objeto

de importación habitual, inclusive los relativos al valor aduanero, el origen en caso de estar afectas las mercancías a un régimen arancelario preferencial, clasificación arancelaria y cualquier otro dato necesario para comprobar la aplicación de las regulaciones arancelarias y no arancelarias, lo cual obliga a su permanente actualización.

b) Rendir garantía global o contratar el seguro correspondiente que responda ante el Estado por las eventuales responsabilidades tributarias derivadas de su operación como auxiliar.

c) Mantener los volúmenes y montos de importaciones que se establezcan por vía reglamentaria.

d) Los demás que establezcan los reglamentos de esta ley.

ARTÍCULO 124.- Declaración provisional

El declarante o agente aduanero que lo represente, según el caso, declarará provisionalmente, ante la aduana competente, las mercancías a su llegada a puerto.

La aduana señalará las rutas legales para el desarrollo del tránsito a los recintos autorizados.

Esa declaración provisional deberá realizarse conforme a lo señalado en el artículo 86 de esta ley.

ARTÍCULO 125.- Declaración definitiva

El agente aduanero que represente a la empresa presentará la declaración definitiva ante la aduana competente dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de las mercancías en los recintos autorizados, en las condiciones establecidas por el artículo 86 de esta ley. El agente debe realizar, mediante esa declaración, los ajustes de cualquier índole a la declaración provisional, aún los que no afecten la obligación tributaria aduanera o las estadísticas de comercio exterior.

La empresa autorizada para operar según esta modalidad podrá designar a un agente aduanero en forma permanente y exclusiva, para que se encargue del despacho de sus mercancías. Ese agente deberá tener relación laboral con la empresa sin perjuicio de sus responsabilidades inherentes como agente aduanero.

ARTÍCULO 126.- Mercancías consolidadas

No se autorizará la modalidad de despacho domiciliario industrial para mercancías enviadas, según el sistema consolidado de transporte.

SECCIÓN VI

ENTREGA RÁPIDA

ARTÍCULO 127.- Entrega rápida

Las mercancías ingresadas al territorio aduanero por vía aérea, según la modalidad de entrega rápida o "courier", u

otras similares, deben venir con manifestación expresa de tal régimen y reseña de contenido. Las mercancías calificadas como correspondencia, impresos, mensajería y paquetería documental recibirán el mismo tratamiento tributario de las mercancías arribadas en el sistema postal general. Las mercancías que califiquen dentro de cualquiera de las otras modalidades especiales contempladas en la presente ley recibirán el tratamiento tributario que corresponda.

ARTÍCULO 128.- Requisitos y obligaciones

Las empresas acogidas a esta modalidad, sin perjuicio de lo que les corresponda como auxiliar de la función pública aduanera deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

- a) Mantener personal registrado ante la Dirección General de Aduanas, que la represente ante las Aduanas y con las facultades necesarias para tal acto.
- b) Rendir garantía global o contratar el seguro correspondiente que responda ante el Estado por las eventuales responsabilidades tributarias derivadas de su operación como auxiliar.
- c) Cumplir con las disposiciones de organización, de procedimientos y de control que dicte la autoridad aduanera.

La empresa autorizada para operar según esta modalidad podrá designar a un agente aduanero en forma permanente y exclusiva para que se encargue del despacho de sus mercancías. Este agente deberá tener relación laboral con la empresa, sin perjuicio de sus responsabilidades inherentes como agente aduanero.

ARTÍCULO 129.- Declaración aduanera

Las mercancías que una empresa transporte en un mismo vuelo podrán ampararse a una sola declaración aduanera.

SECCIÓN VII

ENVÍOS URGENTES

ARTÍCULO 130.- Envíos urgentes

Constituyen envíos urgentes las mercancías consistentes en medicamentos, prótesis, órganos, sangre y plasma humanos, materias perecederas o aparatos de uso médico que se reputen de uso inmediato o indispensable en un centro hospitalario, entidad privada o pública y que motive la importación urgente por necesitarlo una persona determinada.

El carácter de uso inmediato o indispensable se determinará mediante dictamen médico que debe adjuntarse a la declaración correspondiente. El interesado o quien demuestre representar sus intereses la deberá presentar.

ARTÍCULO 131.- Aplicación de regulaciones no arancelarias

Los permisos previos obligatorios para el despacho, podrán aportarse mediante el procedimiento más rápido disponible, incluyendo la vía facsímil o similares; o con posterioridad al despacho, en los casos determinados por vía reglamentaria.

La utilización de la presente modalidad no exime a la aduana de la coordinación con las oficinas competentes sobre la aplicación de regulaciones no arancelarias.

ARTÍCULO 132.- Envíos reiterados

No podrá calificarse como envío urgente, la remisión reiterada de una misma mercancía para una persona determinada, salvo dictamen o recomendación de la Caja Costarricense de Seguro Social o del Ministerio de Salud.

SECCIÓN VIII**ENVÍOS POSTALES****ARTÍCULO 133.- Envíos postales**

Se entienden por envíos postales, los envíos de correspondencia y paquetes postales pequeños, designados así por la Unión Postal Universal, y se sujetarán a lo dispuesto en los convenios internacionales en materia postal.

Una vez notificado el envío al interesado, este deberá presentarse a la aduana para reconocer las mercancías y manifestar su disposición de despacharlas para consumo o devolverlas. En el primer caso, la aduana procederá a tramitar, de oficio, la declaración y determinar el adeudo tributario.

Las autoridades postales son responsables del transporte, depósito y presentación de los envíos postales a las autoridades aduaneras.

SECCIÓN IX**TIENDAS LIBRES****ARTÍCULO 134- Tiendas libres**

Las mercancías importadas al amparo de esta modalidad no causarán el pago de tributos, en los términos y para los fines que fije la legislación especial. Las mercancías estarán en bodegas y locales habilitados por la autoridad aduanera

competente, adecuados para la seguridad fiscal, con los requisitos exigidos conforme al reglamento.

ARTÍCULO 135.- Requisitos y obligaciones

Las empresas deben operar bajo sistemas informáticos y programas que determine la Dirección General de Aduanas. Necesariamente, deben llevar registros permanentes de sus existencias, del historial de ventas y de otras operaciones sin perjuicio de los requisitos y las obligaciones que les correspondan como auxiliares de la función pública aduanera. Estas empresas podrán actuar en el despacho de sus mercancías sin intervención de agente aduanero.

SECCIÓN X

IMPORTACIONES NO COMERCIALES

ARTÍCULO 136.- Importaciones no comerciales

Constituyen importaciones no comerciales las realizadas en forma ocasional, en las que el valor aduanero de las mercancías no exceda del equivalente en moneda nacional a cien pesos centroamericanos. Las mercancías importadas por comerciantes no se reputarán, en ningún caso, como importación no comercial, si corresponden al ramo del comercio a que se dedican.

La declaración aduanera presentada directamente por el declarante, sin representación de un agente aduanero, será tramitada de oficio por la aduana respectiva.

ARTÍCULO 137.- Pequeños envíos de carácter familiar

Las importaciones no comerciales, consistentes en pequeños envíos de carácter familiar, destinadas a consumo por el destinatario o su familia no estarán sujetas al pago de tributos, siempre que no superen un valor aduanero equivalente en moneda nacional a veinte pesos centroamericanos.

CAPÍTULO IV**REGÍMENES TEMPORALES****SECCIÓN I****TRÁNSITO ADUANERO INTERNO E INTERNACIONAL****ARTÍCULO 138.- Tránsito aduanero**

El tránsito aduanero interno o internacional es el régimen aduanero según el cual se transportan, por vía terrestre, mercancías bajo control aduanero dentro del territorio nacional. El tránsito aduanero interno será declarado por el transportista aduanero o el agente aduanero expresamente autorizado por la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 139.- Regulaciones basadas en reglamentos técnicos

La autorización del tránsito aduanero estará sujeta al cumplimiento de las regulaciones basadas en reglamentos técnicos aplicables a las mercancías, vehículos y unidades de transporte.

La autoridad aduanera verificará el cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad de las unidades de transporte, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento.

ARTÍCULO 140.- Declaración del tránsito y régimen aduanero

Si no se ha solicitado un régimen aduanero precedente, el transportista o agente aduanero deberá presentar una declaración para solicitar el tránsito aduanero y su régimen aduanero inmediato, con los requisitos que establezcan los reglamentos a esta ley. Aceptada la declaración la aduana señalará el plazo y la ruta para la realización del tránsito y transmitirá la información correspondiente a la aduana competente.

De no iniciarse el tránsito autorizado dentro de ocho días hábiles a partir del arribo de las mercancías, se impondrá una multa de cien pesos centroamericanos por cada día natural que transcurra, hasta cumplir el plazo indicado en el artículo 56 inciso a), salvo caso fortuito, fuerza mayor o causa imputable a la Administración. El transportista o el agente aduanero comunicará a las aduanas competentes la salida y llegada de la unidad de transporte y sus cargas al lugar designado.

ARTÍCULO 141.- Controles básicos

Las aduanas de entrada, interiores, de salida o destino, los puestos aduaneros o cualquier otra autoridad aduanera competente, según el caso, verificarán la identificación, estado y seguridad de las unidades de transporte de los dispositivos de seguridad, el desarrollo del tránsito por las rutas habilitadas y, en general, el cumplimiento de las formalidades exigidas en esta ley, sus reglamentos y disposiciones administrativas.

De haberse violentado alguna de las medidas de seguridad colocadas en las unidades de transporte, bultos u otros elementos de transporte, se procederá al reconocimiento de las mercancías y a las demás comprobaciones pertinentes, ejecutándose las acciones que correspondan, incluyendo las sanciones o denuncias aplicables.

En el tránsito nacional o internacional se podrán aceptar dispositivos de seguridad colocados por autoridades o empresas privadas, nacionales o extranjeras, salvo que a criterio de la autoridad aduanera, no ofrezcan la seguridad adecuada.

ARTÍCULO 142.- Plazo

Si en el plazo establecido por la aduana no llegan las mercancías al lugar de destino, se sancionará de conformidad con lo establecido en el título X de esta ley, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

ARTÍCULO 143.- Accidentes ocurridos durante el transporte

Los accidentes y otros hechos imprevistos ocurridos durante el transporte y que afecten la operación de tránsito aduanero, deberán ser comunicados a la aduana competente u otra autoridad cercana al lugar del accidente para efectos de su comprobación. Quien tenga el mando de la unidad de transporte deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas.

ARTÍCULO 144.- Finalización del régimen de tránsito aduanero

El tránsito aduanero finaliza con la entrega efectiva de las mercancías en el lugar de destino. El funcionario aduanero o persona autorizada para la recepción, comunicará inmediatamente a la autoridad aduanera competente conforme al procedimiento que señalen los reglamentos, las condiciones de los bultos u otros elementos de transporte recibidos, de los dispositivos de seguridad y el cumplimiento de las demás obligaciones exigidas para el tránsito. De haberse encontrado irregularidades o incumplimiento del régimen, la autoridad aduanera dispondrá las acciones que correspondan, incluyendo las sanciones y denuncias aplicables.

ARTÍCULO 145.- Estacionamientos transitorios

La Dirección General de Aduanas podrá autorizar a título precario y, en circunstancias excepcionales, ante la insuficiencia de infraestructura pública o de depósitos aduaneros, la operación de estacionamientos transitorios,

permitiendo a los transportistas aduaneros la permanencia de vehículos, unidades de transporte y sus cargas hasta por un plazo máximo de ocho días hábiles para su destinación, siempre que permanezcan bajo precinto aduanero.

Las empresas que operen estacionamientos transitorios tendrán la condición de auxiliares de la función pública aduanera y deberán cumplir con los requisitos y obligaciones indicados en los artículos 29 y 30 de esta ley y con las condiciones técnicas relativas a la seguridad, vigilancia, infraestructura e iluminación establecidas reglamentariamente. Asimismo, deberán contar con un sistema informático de registro de ingreso, permanencia y salida de los vehículos y las unidades de transporte. También rendirán garantía global establecida por la Dirección General de Aduanas de acuerdo con el volumen de sus operaciones.

SECCIÓN II

TRANSPORTE MULTIMODAL

ARTÍCULO 146.- Transporte multimodal

Se entiende por transporte multimodal el tránsito nacional o internacional de mercancías amparadas a un solo contrato de transporte, utilizando por lo menos dos medios diferentes de transporte.

Las mercancías deberán entregarse al consignatario en el lugar designado en el contrato de transporte.

ARTÍCULO 147.- Operador de transporte multimodal

El operador de transporte multimodal es la persona que celebra un contrato de transporte multimodal y asume ante el consignante la responsabilidad del transportista por su plena ejecución. Para los efectos de la presente modalidad, se entiende por transportista, el que realmente ejecuta o se hace cargo de la ejecución del transporte o parte de este, pudiendo coincidir o no con el operador del transporte multimodal.

ARTÍCULO 148- Prueba del contrato de transporte

El documento que prueba la existencia del contrato de transporte multimodal puede ser obtenido por medio de transmisión electrónica de datos, y constituye un documento de circulación al portador, a la orden y no negociable.

ARTÍCULO 149.- Responsabilidad

El operador nacional del contrato de transporte multimodal responde, directa y personalmente, ante el Servicio Nacional de Aduanas y el consignante por el transporte de las mercancías amparadas al contrato. El operador es responsable directo de las consecuencias civiles y administrativas derivadas de las actuaciones de sus dependientes y, en forma solidaria, es responsable de las actuaciones de los subcontratistas nacionales, cuando de estas se derive un perjuicio fiscal. El operador asume la responsabilidad desde que se hace cargo de las mercancías hasta su entrega efectiva al consignatario.

Una vez entregadas las mercancías en el lugar autorizado, el consignatario queda obligado al cumplimiento de los deberes y obligaciones tributarias establecidos en esta ley y sus reglamentos.

Por vía reglamentaria, se dispondrán los procedimientos a que se sujetará la modalidad de transporte multimodal.

ARTÍCULO 150.- Actuaciones de la autoridad aduanera

Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero, las autoridades aduaneras se limitarán a controlar el estado de los precintos aduaneros, sellos, marchamos y otras medidas de control en los puntos de inicio o finalización del tránsito. También, controlarán el cumplimiento de las disposiciones relativas a seguridad pública, control de drogas, moralidad o sanidad pública y las demás que tengan la obligación de hacer cumplir. La aduana competente establecerá el plazo para la ejecución del tránsito bajo esta modalidad.

SECCIÓN III**TRÁNSITO POR VÍA MARÍTIMA O AÉREA****ARTÍCULO 151.- Tránsito por vía marítima o aérea**

Constituye tránsito por vía marítima o aérea el transporte de mercancías bajo control aduanero, sujetas al pago de tributos a la importación o exportación o a regulaciones no arancelarias, entre dos puertos o aeropuertos habilitados dentro del territorio aduanero, mediante naves y aeronaves debidamente matriculadas y con los permisos de las respectivas autoridades nacionales.

Las mercancías que a su ingreso no hayan sido objeto de una declaración pueden transportarse por medio de este régimen.

El tránsito por vía marítima o aérea será declarado por la persona que, conforme al documento de transporte, pueda disponer de las mercancías y podrá estar sujeto a la rendición de garantía sobre los tributos aplicables, que será determinada por la autoridad aduanera.

SECCIÓN IV**TRANSBORDO****ARTÍCULO 152.- Transbordo**

Constituye transbordo el traslado de mercancías, bajo control aduanero, desde una unidad de transporte o vehículo utilizado para el ingreso al territorio nacional a otra unidad

o vehículo que continúa el tránsito aduanero, sin que las mercancías causen pago de tributos.

Las autoridades aduaneras y portuarias darán prioridad al transbordo de animales vivos y mercancías perecederas sobre cualquier otro transbordo.

ARTÍCULO 153.- Declaración del transbordo

El transportista o la persona que conforme al documento de transporte tenga la disponibilidad de las mercancías, podrá declarar el transbordo con independencia de su origen, procedencia o destino, en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

Las mercancías que, durante el transbordo se dañen o destruyan, podrán ser abandonadas en favor del fisco o sometidas a otro régimen aduanero.

ARTÍCULO 154.- Garantías y medidas complementarias

La operación de transbordo podrá estar sujeta a rendición de garantía, fijada por la autoridad aduanera competente, y a la aplicación de medidas de seguridad necesarias para identificar las mercancías en el momento de su salida.

La autoridad aduanera, a solicitud del interesado, podrá autorizar que las mercancías sean objeto de reagrupamiento, reembalaje, marcado, seleccionado, extracción de muestras, reparación o reemplazamiento de embalajes defectuosos y otras operaciones que faciliten su salida.

Las operaciones de transbordo, únicamente, podrán efectuarse con la intervención de la autoridad aduanera.

SECCIÓN V

RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL

ARTÍCULO 155.- Depósito fiscal

El depósito fiscal es el régimen aduanero por el cual las mercancías son depositadas temporalmente bajo custodia, conservación y responsabilidad del depositario y el control de la aduana, sin el pago de los tributos a la importación.

La salida y entrega de las mercancías del depósito fiscal se efectuarán una vez cumplidas las formalidades exigibles y satisfechas las responsabilidades tributarias, conforme con el régimen aduanero aplicable.

Las mercancías que, por su naturaleza, puedan causar daños a otras o requieran instalaciones especiales, se admitirán únicamente en los depósitos fiscales acondicionados para ello.

ARTÍCULO 156.- Informe de ingreso

El depositario deberá efectuar un informe a la autoridad aduanera competente de las cantidades, marcas, daños, faltantes o sobrantes de los bultos y demás información que señalen los reglamentos, inmediatamente después del ingreso de la mercancía al depósito.

ARTÍCULO 157.- Plazo de permanencia

Las mercancías podrán permanecer en depósito fiscal hasta por un año a partir de su ingreso en el depósito fiscal.

Vencido el plazo anterior sin que se haya solicitado otro régimen aduanero, las mercancías caerán en abandono.

Si las mercancías depositadas por su naturaleza son perecederas o tienen el riesgo de causar daños a otras mercancías depositadas o a las instalaciones y no se encuentran en un depósito acondicionado para ese efecto, el depositario avisará de inmediato a la autoridad aduanera. Esta notificará de esa circunstancia al consignatario y dará un plazo de cinco días hábiles para que cancele el régimen o las traslade a un lugar acondicionado; transcurrido el plazo, las mercancías causarán abandono en favor del fisco.

ARTÍCULO 158.- Operaciones autorizadas

Las mercancías depositadas y sus embalajes podrán ser objeto de examen, reacondicionamiento o reembalaje para asegurar su conservación e identificación, siempre que no se altere o modifique su naturaleza.

ARTÍCULO 159.- Bono de prenda

El dueño de las mercancías depositadas al amparo del presente régimen podrá constituir gravamen prendario en favor del depositario, de un banco del Sistema Bancario Nacional o entidad financiera registrada ante la Auditoría General de Entidades Financieras, por medio de la constitución de un bono de prenda sobre las mercancías amparadas al conocimiento de

embarque, y soportará el privilegio general que, por concepto de tributos y regulaciones no arancelarias, pueda establecer la Administración sobre esas mercancías.

Los bonos de prenda son títulos valores "a la orden de...", transmisibles por endoso.

Las mercancías en prenda podrán ser rematadas por el acreedor. Para ello, en el Diario Oficial o en el medio en que se publique, se deberá indicar a los posibles postores y al adjudicatario, que para retirar las mercancías deberá pagar previamente la obligación tributaria aduanera, multas, intereses y demás recargos; además, presentar a la aduana respectiva copia certificada por notario público o autoridad judicial del acta en donde se le nombra adjudicatario.

La constitución del bono de prenda se hará constar en el original del título de transporte respectivo y se anotará en los bultos de manera visible.

Los bonos de prenda deberán tener consignado, en forma manifiesta y visible, la advertencia clara de que las mercancías están afectas al pago de tributos y que su término de vencimiento no debe exceder del plazo de depósito fiscal. Tanto para la constitución como para la ejecución de los bonos de prenda, se seguirán en lo aplicable las normas establecidas por la Ley de almacenes generales de depósito y sus reformas, Ley No. 5, del 15 de octubre de 1934, especialmente los artículos 17, 28 y siguientes.

El bono de prenda contendrá los requisitos estipulados en el artículo 670 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 160.- Mercancías dañadas o destruidas

Las mercancías dañadas o destruidas podrán importarse definitivamente en el estado en que se encuentren, mediante el pago de los tributos correspondientes.

Las mercancías depositadas que se destruyan no estarán sujetas al pago de los tributos de importación, a condición de que su destrucción se compruebe a satisfacción de las autoridades aduaneras y sin que medie causa imputable al depositario.

SECCIÓN VI**SERVICIOS DE REEMPAQUE Y DISTRIBUCIÓN EN DEPÓSITO FISCAL****ARTÍCULO 161.- Servicios de reempaque y distribución**

La autoridad aduanera podrá autorizar a los depositarios aduaneros a prestar servicios de desempaque, división, clasificación, empaque, embalaje, reempaque, reembalaje, remarcación, etiquetado y distribución de mercancías para su posterior consumo en el mercado local o su reexportación total o parcial. Mediante reglamento, se determinarán los requisitos operativos correspondientes.

ARTÍCULO 162.- Formalidades para el ingreso y salida

El ingreso y la salida de las mercancías al amparo de este régimen será declarado por el agente aduanero de conformidad con el artículo 86 de esta ley.

ARTÍCULO 163.- Plazos de depósito

Las mercancías podrán permanecer en este régimen hasta por un plazo de un año, a partir de su ingreso en el depósito fiscal. Cuando exista imposibilidad de exportar oportunamente las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor, la prórroga se extenderá hasta que cesen las circunstancias que la originaron.

Si la reexportación no se ha realizado dentro de los plazos señalados, las mercancías serán consideradas en abandono.

ARTÍCULO 164.- Comprobación del proceso y salida

La autoridad aduanera realizará las comprobaciones pertinentes sobre el proceso realizado y el destino de las mercancías.

Los insumos nacionales incorporados a los productos finales estarán sujetos al pago de los tributos a la exportación, vigentes en el momento de su reexportación.

Las mermas y los desperdicios serán reexportados, destruidos o importados definitivamente conforme a las disposiciones reglamentarias.

SECCIÓN VII

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN TEMPORAL**ARTÍCULO 165.- Régimen de importación temporal**

La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria, de acuerdo con la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año.

Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.

ARTÍCULO 166.- Categorías de mercancías

Podrán importarse, temporalmente, las mercancías incluidas en forma indicativa en alguna de las siguientes categorías:

- a) **Industriales:** Las que se utilizan para el conocimiento de tecnología, apoyo a los procesos industriales, experimentación y exhibición, siempre que no formen parte, temporal o definitivamente, de un proceso de manufactura o fabricación.

b) Comerciales: Las que se utilizan para la demostración de productos y sus características, pruebas de calidad, exhibición, publicidad, propaganda y otros, siempre que no produzcan lucro por su comercialización.

c) Turismo: Las de uso personal y exclusivo del turista, incluyendo vehículo terrestre, aéreo o acuático; mercancía publicitaria o de propaganda para cualquier medio de comunicación referida al turismo nacional e internacional.

d) Transporte de mercancías: Las unidades que se utilizan para el transporte comercial de mercancías y los vehículos comerciales por carretera, que transportan mercancías afectas a controles aduaneros de cualquier tipo. Se admitirán, igualmente, el material especial, envases y elementos del transporte que sirve para la carga, descarga, manipulación y protección de mercancías, partes, piezas y equipos destinados para la reparación de transportes comerciales importados temporalmente, los que deberán ser incorporados en una unidad de transporte. Los vehículos y las unidades de transporte no podrán utilizarse en transportes internos en el territorio aduanero nacional, salvo lo dispuesto para el tránsito por vía marítima o aérea. Las partes, piezas y repuestos sustituidos deberán someterse a un régimen aduanero o entregarse a la aduana para su destrucción.

e) FERIALES: Las destinadas a su exhibición en una feria debidamente programada y a cargo de una organización

inscrita ante el registro correspondiente de acuerdo con la legislación nacional sobre la materia.

f) Educativas y culturales: Las utilizadas para ser exhibidas o servir de apoyo a una actividad de fortalecimiento y difusión de las artes y las catalogadas como educativas o culturales por el Ministerio competente.

g) Recreativas y deportivas: Las que ingresan a territorio aduanero con el propósito de ser utilizadas en espectáculos públicos de carácter recreativo o deportivo, incluyendo las mercancías necesarias para su mantenimiento, funcionamiento, actuación o transporte.

h) Científicas: Las que sirven de apoyo tecnológico o complemento de investigaciones científicas, avaladas por el Gobierno de la República, incluyendo los implementos personales de los científicos.

i) Estatales: Las que el Estado importe temporalmente para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 167.- Exigencia de garantías

Las importaciones temporales estarán sujetas a la presentación de garantía. Esta deberá calcularse según el monto de los tributos que pagarían las mercancías en el momento de aceptarse la declaración en el régimen.

Se podrá rendir garantía global conforme al porcentaje que fije el reglamento, calculado sobre el monto total de tributos aplicables en las importaciones enumeradas en el inciso g) del artículo anterior. No será obligatoria la

presentación de garantía para las mercancías señaladas en los incisos c), d), f), h) e i) del artículo anterior.

ARTÍCULO 168.- Ejecución de garantías

La autoridad aduanera ejecutará las garantías cuando haya transcurrido el plazo otorgado sin que se haya demostrado la reexportación o el depósito para la importación definitiva de las mercancías o, cuando se le haya dado un fin distinto del solicitado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. De no haberse rendido garantía, la autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera mediante los procedimientos que establece esta ley.

ARTÍCULO 169.- Destrucción o daño de mercancías importadas temporalmente

Las mercancías dañadas o destruidas por caso fortuito o fuerza mayor durante su permanencia temporal, podrán ser declaradas para consumo en el estado en que se encuentren o abandonadas en favor del fisco.

ARTÍCULO 170.- Exportación temporal

La exportación temporal es el régimen aduanero que permite la salida, por un plazo determinado, de mercancías del territorio aduanero con suspensión de los tributos a la exportación. Las mercancías deberán ser reimportadas sin transformación o modificación alguna dentro del plazo que se

establezca por vía reglamentaria de acuerdo con la finalidad de la exportación. Este plazo no podrá exceder de un año.

Las mercancías exportadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.

Las disposiciones contenidas en esta sección para la importación temporal, serán aplicables a la exportación temporal, con las condiciones y para las categorías de mercancías que se establezca en la reglamentación.

SECCIÓN VIII

PROVISIONES DE A BORDO

ARTÍCULO 171.- Provisiones de a bordo

Son provisiones de a bordo las mercancías ingresadas temporalmente y destinadas a la manutención de los tripulantes, para ser consumidas, compradas u obsequiadas a los pasajeros por la empresa aérea o marítima; además, las utilizadas en la operación, el funcionamiento y la conservación de vehículos de transporte internacional de personas, buques, aeronaves y trenes, con exclusión de las piezas, repuestos y equipo del vehículo o unidad de transporte.

La empresa o su representante debe presentar una declaración detallada, tanto al ingreso como a la salida de las mercancías, ya sea por lotes o individualizadas según los

manuales operativos que ponga en vigencia la Dirección General de Aduanas.

Las mercancías podrán permanecer a bordo del vehículo que las transporta o ser depositadas en bodegas o locales, destinados sólo para esta clase de mercancías, previa autorización de la aduana competente.

ARTÍCULO 172.- Responsabilidad

Las empresas que mantengan mercancías al amparo de este régimen en bodegas o locales habilitados para ese efecto, deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

- a) Cumplir con las disposiciones de organización, de procedimientos y de control que dicte la autoridad aduanera.
- b) Llevar registros de todas sus actuaciones y operaciones ante el Servicio Nacional de Aduanas, en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas. Los registros estarán a disposición de las autoridades aduaneras competentes, cuando estas lo soliciten en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización.
- c) Proporcionar la información sobre su gestión, en la forma y por los medios que establezca la Dirección General de Aduanas mediante disposiciones generales.
- d) Integrarse en los sistemas informáticos autorizados por la Dirección General de Aduanas.

e) Inscribir en los registros de la empresa las mercancías recibidas en sus recintos, según los procedimientos y medios que establezca la Dirección General de Aduanas.

f) Mantener y enviar registros de mercancías admitidas, depositadas, retiradas u objeto de otros movimientos a la autoridad aduanera competente, de conformidad con los formatos y las condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas.

g) Mantener a disposición de la autoridad aduanera los medios de control de ingreso, permanencia y salida de mercancías.

h) Rendir garantía que respalde el eventual pago de tributos por incumplimiento, pérdida, menoscabo, daños no causados por caso fortuito o fuerza mayor o cambio del fin para el cual fueron ingresadas las mercancías, sin perjuicio de las acciones penales o administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 173.- Plazo

El plazo máximo de permanencia de las mercancías en el territorio aduanero, será de seis meses contados a partir de su ingreso. Vencido este plazo sin haber realizado su reexportación o cambio de régimen, causarán abandono en favor del fisco.

ARTÍCULO 174.- Provisiones de buques y aeronaves

Las provisiones de a bordo que traigan consigo las naves marítimas y aéreas para ser consumidas u obsequiadas a los pasajeros y a la tripulación que permanezcan en el medio de transporte gozarán de franquicia aduanera. El capitán o responsable manifestará a la autoridad aduanera la reseña de las provisiones de a bordo para el eventual ejercicio del control aduanero. Cualquier provisión que sea descargada estará sujeta a los procedimientos de despacho previstos en esta ley.

CAPÍTULO V

DE LOS REGÍMENES LIBERATORIOS DEL PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS

SECCIÓN I

ZONAS FRANCAS

ARTÍCULO 175.- Delimitación de las zonas francas

Los límites del área geográfica en que esté ubicada una empresa beneficiaria del régimen de zona franca, deben estar claramente determinados de tal forma que la entrada y salida de personas, vehículos, unidades de transporte o mercancías deban realizarse necesariamente por los puestos o lugares destinados al control aduanero.

Los horarios de operación serán los establecidos por el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de que se autoricen

operaciones fuera de las horas hábiles de servicio. El órgano administrador del régimen podrá suplir los recursos económicos que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios aduaneros las veinticuatro horas del día.

ARTÍCULO 176.- Control aduanero

La autoridad aduanera ejercerá, entre otros, los siguientes controles aduaneros:

- a) Vigilancia permanente o temporal en los límites y vías de acceso.
- b) Comprobación del uso y destino de las mercancías, según el fin para el cual fueron ingresadas en el régimen.
- c) Inspección de las empresas beneficiadas.

El órgano administrador del régimen debe suministrar a la autoridad aduanera la información pertinente sobre las operaciones realizadas por las empresas por los medios que establezca la Dirección General de Aduanas, sin perjuicio de la facultad de la autoridad aduanera para solicitar, directamente, a las empresas los registros de costos y procesos de producción, inventarios permanentes y los registros contables y sus anexos de las amparadas en el régimen, conforme a lo que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

SECCIÓN II

RÉGIMEN DE REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO**ARTÍCULO 177.- Reimportación de mercancías exportadas definitivamente**

Podrán ser reimportadas, sin el pago de tributos, las mercancías exportadas definitivamente, que por causas originadas en el país importador fueron devueltas, siempre que tal circunstancia se presente dentro del plazo de tres años, contados a partir de la aceptación de la declaración en el régimen. Además, es necesario probar que tales mercancías son las mismas que fueron exportadas y no fueron objeto de transformación.

En el momento de la reimportación, el declarante deberá proceder a la devolución de las sumas percibidas por concepto de estímulos a la exportación.

SECCIÓN III**RÉGIMEN DE REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS****ARTÍCULO 178.- Reexportación**

La autoridad aduanera podrá autorizar la reexportación en los siguientes casos:

- a) A solicitud del interesado, siempre que este no haya solicitado con anterioridad un régimen definitivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91 de esta ley.

b) Cuando se trate de mercancías desembarcadas por error.

En ambos casos, se requerirá la presentación de la información exigible de conformidad con los reglamentos.

Las mercancías destinadas a otro país y que por error hayan sido descargadas, podrán ser reexportadas en el vehículo que las trajo. Si el vehículo hubiera partido, las mercancías quedarán depositadas en zona de operación aduanera, a la orden del representante nacional del transportista, quien asumirá los gastos ocasionados por su permanencia; si no son retiradas en un mes a partir de la fecha de descarga, se considerarán en abandono.

CAPÍTULO VI

REGÍMENES DE PERFECCIONAMIENTO

SECCIÓN I

RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

ARTÍCULO 179.- Régimen de perfeccionamiento activo

El régimen de perfeccionamiento activo es el régimen aduanero que permite recibir mercancías en el territorio aduanero nacional, con suspensión de toda clase de tributos y bajo rendición de garantía. Estas mercancías deben ser reexportadas, dentro de los plazos que determinen los reglamentos, después de ser sometidas a un proceso de

transformación, reparación, reconstrucción, montaje, ensamblaje o incorporadas en conjuntos, maquinaria, equipo de transporte en general o aparatos de mayor complejidad tecnológica y funcional o utilizadas para otros fines análogos, en las condiciones establecidas reglamentariamente y en las disposiciones que, al efecto, emita el órgano administrador competente.

ARTÍCULO 180.- Atribuciones del órgano administrador competente

Corresponde al órgano administrador del régimen:

- a) Definir las políticas de aplicación y desarrollo del régimen.
- b) Otorgar y cancelar las autorizaciones para el régimen en cada caso.
- c) Determinar las mercancías que podrán ingresar en el país mediante este régimen y los porcentajes de mermas y desperdicios, conforme se disponga en la vía reglamentaria.

El órgano administrador deberá coordinar sus funciones y actividades con la Dirección General de Aduanas, la que nombrará un representante ante él.

ARTÍCULO 181.- Control de la autoridad aduanera

Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en esta ley, corresponde a la autoridad aduanera el control sobre el uso y destino de las mercancías acogidas en el régimen.

En el ejercicio de ese control, la autoridad aduanera podrá:

- a) Revisar los registros de costos y procesos de producción, los registros de inventarios permanentes y los registros contables y sus anexos de las mercancías amparadas al régimen.
- b) Controlar el uso correcto de las mercancías, según el destino para el cual fueron ingresadas en el régimen.
- c) Controlar el movimiento, uso y destino de las mercancías, sus garantías, destino de los desperdicios y donaciones de acuerdo con los procedimientos que, al efecto, establezca la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 182.- Obligaciones de las empresas beneficiarias

Las empresas acogidas a esta modalidad deberán cumplir con las siguientes obligaciones sin perjuicio de las que le correspondan como auxiliares de la función pública aduanera:

- a) Iniciar operaciones dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la resolución que les autoriza el régimen. Este plazo podrá ser prorrogado por el órgano administrador hasta por otros seis meses, previa solicitud justificada del interesado.

Vencido el plazo sin iniciar operaciones, se tendrá por cancelada la autorización.

b) Facilitar a la autoridad aduanera la información de sus actividades y registros de operaciones.

c) Presentar, en los plazos que fije el reglamento, los reportes e informes de sus operaciones ante la autoridad aduanera.

d) Identificar plenamente la maquinaria, equipo y repuestos siguiendo las disposiciones que, al efecto, emita la Dirección General de Aduanas.

e) Rotular en forma visible con la razón social las instalaciones donde opere la empresa.

f) Integrarse en los sistemas informáticos autorizados por la Dirección General de Aduanas.

g) Inscribirse ante la aduana competente y mantener el registro actualizado.

h) Cumplir con las disposiciones de organización, procedimientos y control que emita la Dirección General de Aduanas.

i) Mantener toda la información relativa a los ingresos, importaciones y reexportaciones de mercancías, en los registros o formatos oficiales diseñados o autorizados por la Dirección General de Aduanas; además, tenerlos a disposición de la autoridad aduanera para el ejercicio del control, por un plazo mínimo de cinco años.

j) Cumplir con las normas relativas a depósito y ubicación de mercancías, conforme se disponga en el reglamento.

k) Cualquier otra obligación o condición operativa que se establezca en el reglamento.

ARTÍCULO 183.- Responsabilidad tributaria

La empresa es responsable por los daños o pérdidas causadas a las mercancías que permanecen en sus recintos, queda obligada al pago de los tributos correspondientes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

Las mercancías internadas al amparo del régimen deberán permanecer en los locales autorizados.

ARTÍCULO 184.- Desafectación del régimen

La desafectación del régimen se probará mediante los sistemas determinados por vía reglamentaria. Se tomará como base los reportes y las declaraciones de ingreso, uso y consumo, actas de donación y destrucción, reexportaciones e importaciones definitivas efectuadas.

ARTÍCULO 185.- Gravamen prendario legal

La maquinaria, equipo y materias primas amparados al régimen soportarán gravamen prendario legal en primer grado en favor del fisco, sobre el cual se deberá emitir un título de prenda aduanera que será inscrito a instancia de la autoridad aduanera o de la propia empresa interesada en el Registro de

Prendas del Registro Público, sin pago de ningún tributo. No será necesaria garantía adicional.

Los propietarios de los bienes que ingresen al amparo de este régimen, por el simple hecho de remitirlos al país, otorgarán poder suficiente al consignatario para imponer ese gravamen, el cual tendrá prioridad sobre cualquier otro gravamen o garantía.

La autoridad aduanera ejecutará la prenda cuando al vencimiento del plazo de permanencia de las mercancías, estas no hayan sido reexportadas o importadas definitivamente.

Igualmente, será ejecutada la garantía cuando se demuestre que la empresa ha usado indebidamente o dado un fin distinto a la maquinaria, el equipo o las materias primas, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

ARTÍCULO 186.- Destino de los desperdicios, subproductos y muestras

Los desperdicios y subproductos deberán ser reexportados, importados definitivamente o donados al Estado.

Las muestras, desperdicios y subproductos que no puedan ser retornados al extranjero o donados, deberán ser destruidos bajo supervisión de la autoridad aduanera.

Los beneficiarios podrán donar bienes semi-elaborados, residuos, productos de segunda calidad, muestras, repuestos, accesorios y bienes de capital al órgano competente del Ministerio de Hacienda, que a su vez los podrá destinar a

instituciones de beneficencia, centros de educación e instituciones del Estado.

SECCIÓN II

RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA EL PERFECCIONAMIENTO PASIVO

ARTÍCULO 187.- Régimen de exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo

El régimen de exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo es el régimen aduanero por el cual se permite exportar, temporalmente, mercancías que se encuentren en libre circulación en el territorio aduanero nacional, para ser transformadas, elaboradas o reparadas en el extranjero para su reimportación, conforme con las disposiciones reglamentarias correspondientes.

La Dirección General de Aduanas establecerá los procedimientos para asegurar el control y la verificación de las mercancías retornadas.

ARTÍCULO 188.- Productos compensadores

Para los efectos de este régimen, se entiende por productos compensadores, las mercancías obtenidas en el extranjero a partir de las que se han enviado en exportación temporal para su perfeccionamiento pasivo.

ARTÍCULO 189.- Base imponible

La base imponible para los efectos de la determinación de la obligación tributaria aduanera, resultará de la diferencia entre el valor del producto compensador y el valor de las mercancías inicialmente exportadas y la clasificación arancelaria de las mercancías.

En caso de reparación de mercancías, la obligación tributaria aduanera se determinará sobre el valor de las mercancías extranjeras incorporadas, más los servicios prestados en el extranjero para su reparación, de conformidad con la tarifa aplicable según la clasificación arancelaria de las mercancías retornadas.

CAPÍTULO VII**RÉGIMEN DEVOLUTIVO DE DERECHOS****ARTÍCULO 190.- Régimen devolutivo de derechos**

El régimen devolutivo de derechos es el régimen aduanero que permite la devolución de las sumas efectivamente pagadas o depositadas en favor del fisco por concepto de tributos, como consecuencia de la importación definitiva de insumos, envases o embalajes incorporados a productos de exportación, siempre que la exportación se realice dentro del plazo de doce meses contados a partir de la importación de esas mercancías. Los reglamentos establecerán las condiciones que deberán cumplir los interesados para acogerse a este régimen.

ARTÍCULO 191.- Solicitud del régimen

El exportador final que se acoja a este régimen debe solicitarlo en el momento de presentar la declaración de exportación, conforme a los requerimientos reglamentarios siempre y cuando no goce de un estímulo arancelario a la exportación.

Se procederá a la devolución de las sumas efectivamente pagadas o depositadas, previa comprobación de la aduana de las condiciones del régimen. La devolución se realizará mediante crédito en su favor o por los medios que se establezcan reglamentariamente.

En ningún caso, se entenderán como ingresos ordinarios del fisco los depósitos o pagos efectuados por empresas autorizadas por la Dirección General de Aduanas para el ejercicio habitual del régimen.

TÍTULO VIII**PROCEDIMIENTO ORDINARIO****CAPÍTULO I****NORMAS GENERALES****ARTÍCULO 192.- Generalidades**

Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables, salvo otra especial en contrario de esta ley, en todos los procedimientos que inicie la autoridad aduanera para dictar decisiones o actos con efectos externos para los administrados.

De no indicarse expresamente, los términos y plazos concedidos en días por esta ley y sus reglamentos se considerarán hábiles en todos los casos.

A falta de norma expresa en esta ley, en materia de procedimiento se deben aplicar las disposiciones generales de procedimiento tributario y, en su caso, las de procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 193.- Utilización de sistemas informáticos

Para la presentación de recursos, gestiones y la notificación de actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas, podrán utilizarse sistemas informáticos debidamente autorizados.

ARTÍCULO 194.- Medios de notificación

El Servicio Nacional de Aduanas podrá notificar por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Transmisión electrónica de datos en la sede de la aduana o en el domicilio señalado por el auxiliar de la función pública aduanera. La notificación surtirá efectos veinticuatro horas después del envío de la información.
- b) Mediante casilla ubicada en la aduana competente o Dirección General de Aduanas, según donde se desarrolle el procedimiento. Se tendrá como notificado el acto tres días hábiles después de ingresada la copia íntegra del acto en la respectiva casilla, se haya o no retirado en

ese lapso. Los agentes aduaneros, transportistas y depositarios deben tener, obligatoriamente, casilla asignada para los efectos anteriores.

c) Personalmente, si la parte concurre a las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas que tienen a su cargo la notificación de los actos.

d) Carta certificada o telegrama, con aviso de recepción, dirigido al domicilio o lugar designado para oír notificaciones, en cuyo caso, se tendrá por notificada al quinto día hábil posterior a la fecha en que conste el recibido del destinatario. En caso de sociedades, se podrá notificar al agente residente designado.

e) Cuando no sea posible notificar por alguno de los medios anteriores, se notificará por única publicación en el Diario Oficial, en cuyo caso se tendrá por efectuada al quinto día hábil posterior a esa publicación.

f) A solicitud del interesado por medio de facsímil u otros medios similares que ofrezcan la seguridad a juicio de la autoridad aduanera. La notificación surtirá efectos veinticuatro horas después del envío de la información.

La notificación debe contener copia literal del acto. Los notificadores del Servicio Nacional de Aduanas gozarán de fe pública.

ARTÍCULO 195.- Incidentes y excepciones

El incidente de nulidad absoluta y la excepción de pago de la obligación tributaria aduanera, suspenderán la ejecución del acto y serán de pronunciamiento previo y especial.

ARTÍCULO 196.- Actuaciones comunes del procedimiento ordinario

Para emitir cualquier acto que afecte derechos subjetivos o intereses legítimos, deberán observarse las siguientes normas básicas:

- a) La apertura del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, debe ser notificada a las personas o entidades que puedan verse afectadas.
- b) En el acto de notificación se otorgará un plazo de quince días hábiles para presentar los alegatos y las pruebas respectivas. La autoridad aduanera que instruya el procedimiento podrá prorrogar, mediante resolución motivada, de oficio, o a instancia de parte interesada este plazo para los efectos de presentación de pruebas.
- c) A solicitud de parte interesada, el órgano instructor dará audiencia oral y privada por un término de ocho días, una vez evacuadas las pruebas para que las partes desarrollen las conclusiones finales.
- d) Listo el asunto para resolver, el órgano instructor dictará la resolución dentro de un plazo de diez días hábiles. La notificación debe contener el texto íntegro del acto.

ARTÍCULO 197.- Silencio administrativo

Si de los autos se comprueba que la inactividad procesal se debe a negligencia del órgano competente, se entenderá por denegado todo reclamo, petición o recurso no concluido por acto final una vez transcurrido el término de tres meses contados desde el inicio del procedimiento.

El silencio positivo se regirá por las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO II**TRÁMITE DE LA FASE RECURSIVA****SECCIÓN I****IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE LA ADUANA****ARTÍCULO 198.- Impugnación de actos**

Notificado un acto final dictado por la aduana, inclusive el resultado de la determinación tributaria, el agente aduanero, el consignatario o la persona destinataria del acto podrán interponer el recurso de reconsideración y el de revisión jerárquico ante la aduana, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación.

El recurrente presentará las alegaciones técnicas, de hecho y de derecho, las pruebas en que fundamente su recurso y la petición o pretensión de fondo.

El recurrente podrá aportar, en su beneficio, toda clase de pruebas, incluyendo exámenes técnicos, catálogos, literatura o dictámenes.

ARTÍCULO 199.- Plazo para que la aduana dicte la resolución

Dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición la aduana competente deberá dictar el acto que resuelve el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 200.- Remisión del recurso

Denegado total o parcialmente el recurso de reconsideración e interpuesto el recurso de revisión jerárquico, la aduana competente lo remitirá a la Dirección General de Aduanas, junto con el expediente administrativo, el día hábil siguiente por el medio más rápido que tenga a disposición; emplazará a la parte para que en los cinco días hábiles siguientes reitere o amplíe los argumentos de su pretensión ante la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 201.- Fase probatoria

De ser necesario para mejor resolver o a solicitud del recurrente o de parte interesada, la Dirección General de Aduanas otorgará un plazo de quince días hábiles para presentar pruebas. La Dirección General de Aduanas podrá prorrogar este plazo, mediante resolución motivada, de oficio, a solicitud del recurrente o de parte interesada.

ARTÍCULO 202.- Plazo para que la Dirección General de Aduanas dicte la resolución

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de las diligencias probatorias la Dirección General de Aduanas deberá dictar el acto que resuelve el recurso de revisión jerárquica.

ARTÍCULO 203.- Apelación

Contra la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas, cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional. Este recurso deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. Una vez interpuesto, en tiempo y forma, la Dirección General de Aduanas lo admitirá y emplazará a las partes para que dentro del plazo de diez días hábiles, se apersonen ante el Tribunal Aduanero Nacional y remitirá el expediente completo.

SECCIÓN II**IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS****ARTÍCULO 204.- Impugnación de actos de la Dirección General de Aduanas**

Contra los actos dictados directamente por la Dirección General de Aduanas, cabrá el recurso de reconsideración y el de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional. Ambos recursos deberán interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de notificación del acto recurrido. El recurso de reconsideración se sustanciará de conformidad con los artículos 201 y 202 y el de apelación de conformidad con el artículo 203 de esta ley.

TÍTULO IX**INSTANCIA SUPERIOR ADMINISTRATIVA****CAPÍTULO ÚNICO****TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL****ARTÍCULO 205.- Competencia**

Créase el Tribunal Aduanero Nacional como un órgano de decisión autónoma, adscrito al Ministerio de Hacienda. Tendrá competencia para conocer y decidir, en última instancia administrativa, los recursos contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas.

ARTÍCULO 206.- Composición.

El Tribunal estará integrado por siete miembros; cinco de ellos serán abogados especializados en materia aduanera, con experiencia no menor de cuatro años, y los otros dos serán personas con grado mínimo de licenciatura y experiencia no menor de cuatro años en materias tales como clasificación arancelaria, valoración aduanera, origen de las mercancías y demás regulaciones del comercio exterior.

El Tribunal contará con un presidente que será abogado, además, con un secretario y el personal administrativo necesario para el buen funcionamiento, nombrados de acuerdo con las regulaciones del Estatuto de Servicio Civil.

ARTÍCULO 207.- Nombramiento

Los miembros serán nombrados por el Ministro de Hacienda, previo concurso público de antecedentes.

En esa forma, se nombrará igual número de suplentes, quienes deberán reunir los mismos requisitos de los propietarios y actuarán en caso de ausencia, impedimento, recusación o excusa de estos.

Las causales y los procedimientos de remoción y prohibición y la retribución económica de los miembros del Tribunal serán iguales a los fijados para los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo.

ARTÍCULO 208.- Normas de procedimiento

El Tribunal ajustará su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidas en la presente ley y, supletoriamente, al Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 209.- Plazo para resolver

Una vez listo el asunto, el Tribunal dictará la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes. Mediante resolución fundada, el plazo podrá prorrogarse por un término único adicional de quince días hábiles. La resolución dará por agotada la vía administrativa.

El interesado podrá solicitar aclaración y adición dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, solicitud que habrá de resolverse en el término de quince días hábiles.

ARTÍCULO 210.- Votación

El Tribunal tomará las decisiones por simple mayoría.

TÍTULO X**DELITOS ADUANEROS, INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS
Y TRIBUTARIAS ADUANERAS****CAPÍTULO I****DELITOS ADUANEROS****SECCIÓN I****DELITO DE CONTRABANDO****ARTÍCULO 211.- Delito básico**

Quien introduzca o extraiga mercancías del territorio nacional, eludiendo el ejercicio del control aduanero, será penado con prisión de uno a tres años y con multa equivalente a dos veces el monto de los tributos dejados de percibir, con sus intereses y recargos, siempre que el valor aduanero de esas mercancías supere los cinco mil pesos centroamericanos.

ARTÍCULO 212.- Casos específicos de contrabando

Cometerá también delito de contrabando, y será sancionado con la pena prevista en el artículo anterior, quien:

- a) Transporte o conduzca mercancías objeto de control aduanero sin autorización de la autoridad aduanera competente.

b) Extraiga o permita extraer mercancías objeto de control aduanero de las zonas y los puertos libres, de los depósitos, los recintos fiscales o las unidades de transporte, eludiendo el control aduanero.

c) Comercie, haga circular o transporte clandestinamente, dentro del territorio nacional, productos o mercancías que no hayan pagado los tributos correspondientes o sin cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones legales tributarias.

ARTÍCULO 213.- Agravantes

La pena será de tres a cinco años y la multa equivalente a tres veces el monto de los tributos dejados de percibir, con sus intereses y recargos, cuando en alguna de las circunstancias expuestas en los artículos 211 y 212, concurra, por lo menos, una de las siguientes circunstancias:

a) Intervengan en el hecho tres o más personas, en calidad de autoras.

b) Intervenga, en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.

c) Se realice el hecho empleando un medio de transporte aéreo que se aparte de las rutas autorizadas o aterrice en lugares no habilitados por la autoridad aduanera para traficar mercancías sujetas a control aduanero.

d) Cuando las mercancías objeto de contrabando sean elementos nucleares, explosivos, sustancias químicas, sustancias sicotrópicas, drogas, armas, municiones o materiales que se consideren bélicos, sustancias o elementos que, por su naturaleza, cantidad o características, afecten la seguridad común o la salud pública o mercancías cuya internación o extracción sea prohibida. Esta sanción se aplicará siempre que el hecho no configure otro delito sancionado con una pena mayor.

SECCIÓN II

DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL ADUANERA

ARTÍCULO 214.- Delito básico

Será penado con prisión de uno a tres años y multa equivalente a dos veces el monto de los tributos dejados de percibir, con sus intereses y recargos, quien, mediante simulación, maniobra o cualquier otra forma de engaño, eluda o evada total o parcialmente el pago de la obligación tributaria aduanera, siempre que el valor aduanero de las mercancías supere los cinco mil pesos centroamericanos.

ARTÍCULO 215.- Casos específicos de defraudación fiscal aduanera

Incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior, siempre que el valor aduanero de las mercancías supere los cinco mil pesos centroamericanos:

- a) Quien, sin autorización del órgano competente, dé un fin distinto del dispuesto en la norma autorizante, a mercancías beneficiadas con exención o franquicia o que hayan ingresado libres de tributos.
- b) Quien, utilizando o declarando información falsa, solicite u obtenga un tratamiento aduanero preferencial.
- c) Quien, utilizando o declarando información falsa, justifique el cumplimiento de sus deberes, obligaciones o requisitos en su condición de beneficiario o usuario de un régimen o modalidad aduanera, para solicitar u obtener un tratamiento aduanero preferencial.
- d) Quien, simule, total o parcialmente, una operación de exportación o importación de mercancías o altere la descripción de algunas, con el fin de obtener en forma ilícita un incentivo de carácter aduanero o un beneficio económico.
- e) El funcionario, el empleado público o el funcionario de la fe pública, que falsamente certifique o haga constar que se satisfizo total o parcialmente un tributo.

ARTÍCULO 216.- Agravantes

La pena será de tres a cinco años y la multa equivalente a tres veces el monto de los tributos dejados de percibir, con sus intereses y recargos, cuando, en alguno de los dos artículos anteriores concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Intervengan en el hecho tres o más personas, en calidad de autoras.
- b) Intervenga en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.

SECCIÓN III

OTROS DELITOS

ARTÍCULO 217.- Tenencia ilícita de sellos de identificación y otros sistemas de seguridad

Será reprimido con pena de seis meses a tres años de prisión quien posea en forma ilícita, trafique o falsifique sellos de identificación, dispositivos u otros sistemas de seguridad, utilizados o autorizados por la autoridad aduanera. Esta sanción se aplicará siempre que el hecho no configure otro delito sancionado con una pena mayor.

ARTÍCULO 218.- Incumplimiento de medidas de seguridad

Será reprimido con pena de tres meses a tres años de prisión, quien:

- a) Transporte o mantenga, en depósito, mercancías objeto de control aduanero sin los precintos, los sellos ni otros sistemas de seguridad, colocados o autorizados por la autoridad aduanera, rotos o con evidencia de violación.

b) Transporte mercancías objeto de control aduanero en unidades de transporte dañadas o que presenten aberturas en compartimientos que, por disposición de la autoridad aduanera, deben mantenerse totalmente cerrados.

En cualquiera de las hipótesis de los dos incisos anteriores, la sanción se aplicará siempre que el hecho no configure otro delito sancionado con una pena mayor.

ARTÍCULO 219.- Ocultamiento o destrucción de información

Será reprimido con prisión de uno a tres años quien oculte, niegue o altere información a la autoridad aduanera o destruya libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros, mercancías, documentos y otra información de trascendencia tributaria o aduanera; asimismo, sistemas y programas computarizados o soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información.

ARTÍCULO 220.- Incumplimiento de deberes de terceros

Será reprimido con prisión de uno a tres años quien, incumpliendo las obligaciones impuestas por la legislación tributaria y aduanera, niegue, oculte o brinde, de manera incompleta o falsa, información de trascendencia tributaria o aduanera, sobre hechos o actuaciones de terceros, que le constan por mantener relaciones económicas y financieras con ellos.

CAPÍTULO II
DELITOS INFORMÁTICOS

ARTÍCULO 221.- Delitos informáticos

Será reprimido con prisión de uno a tres años quien:

- a) Acceda, sin la autorización correspondiente y por cualquier medio, a los sistemas informáticos utilizados por el Servicio Nacional de Aduanas.
- b) Se apodere, copie, destruya, inutilice, altere, facilite, transfiera o tenga en su poder, sin autorización de la autoridad aduanera, cualquier programa de computación y sus bases de datos, utilizados por el Servicio Nacional de Aduanas, siempre que hayan sido declarados de uso restringido por esta autoridad.
- c) Dañe los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyen el funcionamiento de los sistemas informáticos diseñados para las operaciones del Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de entorpecerlas u obtener beneficio para sí o para otra persona.
- d) Facilite el uso del código y la clave de acceso asignados para ingresar en los sistemas informáticos. La pena será de seis meses a un año si el empleo se facilita culposamente.

ARTÍCULO 222.- Agravante

La pena será de tres a cinco años cuando, en alguna de las causales del artículo anterior, concurra una de las siguientes circunstancias:

- a) Intervengan en el hecho tres o más personas, en calidad de autoras.
- b) Intervenga, en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.

CAPÍTULO III**DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS****ARTÍCULO 223.- Relación con delitos tipificados en otras normas tributarias**

Si las conductas tipificadas en esta ley configuran también un delito o una contravención establecidos en la legislación tributaria, se aplicarán las disposiciones especiales de la presente ley siempre que esas conductas se relacionen con el incumplimiento de obligaciones tributarias aduaneras o los deberes frente a la autoridad aduanera.

ARTÍCULO 224.- Comiso

En los delitos que contempla este Título, se aplicará el comiso de las mercancías objeto o medio del delito y el comiso de los vehículos y las unidades de transporte de cualquier

clase con sus accesorios, útiles y aparejos siempre que de conformidad con el Código Penal se hayan utilizado de alguna manera para cometer el delito.

ARTÍCULO 225.- Sanciones accesorias

Además de las penas privativas de libertad y multa correspondientes, en los delitos contemplados en este Título, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) La inhabilitación especial por un plazo hasta de diez años, para desempeñarse como funcionario público o como auxiliar de la función pública aduanera.
- b) Cuando el hecho delictivo se haya cometido utilizando una empresa o una persona jurídica por parte de sus personeros, administradores o gerentes, el Juez Penal podrá imponer a la empresa, además de las penas previstas en los artículos anteriores, una multa de tres hasta cinco veces el monto de lo defraudado.

ARTÍCULO 226.- Responsabilidad de las personas jurídicas

Cuando se incurra en un delito por incumplimiento de obligaciones aduaneras de personas jurídicas, responderán del delito y, consiguientemente, se les aplicarán las penas respectivas a los representantes legales, gerentes o administradores responsables del cumplimiento de tales obligaciones; asimismo, a los socios de sociedades de personas o a los directores de sociedades anónimas según corresponda,

cuando hayan adoptado las decisiones que impliquen la comisión del delito. Cada uno de los indicados antes, será sancionado de acuerdo con su propia responsabilidad personal.

ARTÍCULO 227.- Monto de los tributos evadidos

La autoridad aduanera informará, de oficio o a solicitud del Juez que conoce la causa, del monto de los tributos adeudados y sus intereses, según la legislación vigente. Al dictar sentencia definitiva, sea absolutoria, condenatoria o de sobreseimiento, los tribunales, de oficio, se pronunciarán, además, sobre el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses, multas y otros recargos del imputado y otros responsables tributarios.

ARTÍCULO 228.- Sanción de la tentativa

En los delitos de contrabando y defraudación fiscal aduanera, la tentativa se sancionará con la pena prevista para el delito consumado.

ARTÍCULO 229.- Competencia

Serán competentes para conocer de los delitos estipulados en la presente ley, los juzgados y tribunales ordinarios en materia penal, salvo que se establezca una jurisdicción especializada en materia penal tributaria.

Cuando se desconozca el lugar de introducción de las mercancías objeto de contrabando serán competentes, para conocer de estos delitos, las autoridades judiciales del lugar

donde se hayan decomisado las mercancías o, en su defecto, los tribunales de la ciudad de San José.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS ADUANERAS

SECCIÓN I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 230.- Concepto

Constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que se califique como delito.

ARTÍCULO 231.- Aplicación de sanciones

Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca del respectivo procedimiento administrativo.

En cuatro años prescribe la facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones reguladas en este Capítulo. El término de prescripción de la acción sancionatoria se interrumpirá desde que se le notifica al supuesto infractor la sanción aplicable en los términos del artículo 234 de esta ley.

ARTÍCULO 232.- Sanción de las infracciones administrativas

Las infracciones administrativas se penarán con la suspensión del auxiliar de la función pública aduanera o con multa expresada en pesos centroamericanos, la cual se cancelará con su equivalente en moneda nacional en los bancos del Sistema Bancario Nacional autorizados al efecto. En caso de suspensión, el auxiliar no podrá iniciar operaciones nuevas, sino solamente concluir las iniciadas a la fecha en que se le notifique la resolución respectiva.

ARTÍCULO 233.- Rebaja de la sanción de multa

Cuando el infractor repare voluntariamente los incumplimientos, las omisiones o las insuficiencias en que haya incurrido, sin mediar ninguna acción de la autoridad aduanera para obtener esta reparación, la sanción de multa se le rebajará en un setenta y cinco por ciento (75%).

ARTÍCULO 234.- Procedimiento administrativo para aplicar sanciones

Cuando la autoridad aduanera determine la posible comisión de una infracción administrativa o tributaria aduanera sancionable con multa, notificará en forma motivada, al supuesto infractor, la sanción aplicable correspondiente sin que implique el retraso o la suspensión de la operación aduanera, salvo que la infracción produzca un vicio en el procedimiento, cuya subsanación se necesite para proseguirlo.

El presunto infractor contará con cinco días hábiles para presentar sus alegaciones. Transcurrido este plazo, la

autoridad aduanera aplicará la sanción correspondiente si procede.

En el caso de infracciones administrativas sancionables con suspensión, la autoridad aduanera deberá iniciar el procedimiento dispuesto en el artículo 196 de esta ley.

SECCIÓN II

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 235.- Multa de cien pesos centroamericanos

Será sancionada con multa de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

- a) Omite presentar o transmitir, con la declaración aduanera, cualquiera de los requisitos documentales o la información requerida por esta ley o sus reglamentos para determinar la obligación tributaria aduanera o demostrar el cumplimiento de otros requisitos reguladores del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.
- b) Presente o transmita los documentos, la información a que se refiere el inciso anterior o la declaración aduanera con errores u omisiones o los presente tardíamente.
- c) Omite presentar la declaración aduanera de las mercancías que traiga consigo, si se trata de viajeros.

- d)** Omita distribuir, entre los pasajeros, las fórmulas oficiales de declaración aduanera, si se trata de empresas que prestan el servicio de transporte internacional de personas.
- e)** No transmita, antes del arribo de la unidad de transporte, mediante transmisión electrónica de datos u otros medios autorizados, los datos relativos a las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte destinados al país, si se trata de un transportista aduanero.
- f)** No rotule, en forma visible con la razón social, las plantas, oficinas o instalaciones donde opera la empresa, si es obligatorio rotularlas.
- g)** No presente, al ingreso o salida del territorio nacional, las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte a la autoridad aduanera, dentro del plazo exigido en la legislación respectiva.
- h)** No mantenga actualizado el registro de firmas autorizadas para sus operaciones, en los registros establecidos por la autoridad aduanera.
- i)** Como depositaria, no brinde las facilidades necesarias al funcionario aduanero que realice el reconocimiento; inclusive, por solicitud suya, debe permitir la apertura, el agrupamiento y la disposición de los bultos para el reconocimiento.

j) Estando obligada, no identifique la maquinaria, el equipo y los repuestos según las disposiciones que, al efecto, emita la Dirección General de Aduanas.

k) Mediante acción u omisión, contravenga las disposiciones del régimen jurídico aduanero siempre que no cause perjuicio fiscal o no esté sancionada con una sanción mayor.

ARTÍCULO 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos

Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

a) No reexporte o reimporte mercancías o las reexporte o reimporte fuera del plazo legal, cuando sea obligatorio de conformidad con el régimen o la modalidad aduanera aplicada. Si se hubiera rendido garantía y procediera su ejecución, la multa será de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

b) Estando autorizada para realizar un transbordo o un tránsito de mercancías por vía marítima o aérea, incumpla las medidas de seguridad y demás condiciones establecidas por la autoridad aduanera.

- c)** No asigne personal para carga, descarga o transbordo de mercancías, si se trata de un transportista aduanero o agente aduanero autorizado para declarar el tránsito.
- d)** Incumpla las normas referentes a ubicación, estiba, depósito, seguridad, protección o identificación de mercancías.
- e)** No realice los actos que le corresponden según esta ley y las demás disposiciones legales, empleando el sistema informático, cuando la autoridad aduanera le haya autorizado su código de usuario y clave de acceso y el empleo de ambos sea obligatorio.
- f)** En su calidad de depositario, se encuentre responsable patrimonial por mercancías que no se hubieran hallado a pesar de haber sido declaradas como recibidas.
- g)** Como transportista aduanero o agente aduanero autorizado para declarar el tránsito, no mantenga inscritos los vehículos y unidades de transporte utilizados en el tránsito aduanero.
- h)** Como responsable de la recepción, manipulación, conservación, depósito o custodia de mercancías sujetas al control aduanero, permita que sufran daños, faltantes o pérdidas.
- i)** En su calidad de transportista aduanero o agente aduanero autorizado para declarar el tránsito, no comunique, a la autoridad más cercana, los accidentes que sufra el vehículo o la unidad de transporte en el transcurso del tránsito aduanero, o presente los

vehículos, las unidades de transporte y sus cargas fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.

j) En su calidad de transportista aduanero o agente aduanero autorizado para declarar el tránsito, no reporte el detalle de las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos u otros elementos de transporte, realmente descargados o transportados, y las cantidades manifestadas o el detalle de mercancías, bultos u otros elementos de transporte, dañados o averiados como consecuencia del transporte o cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones presentadas a la autoridad aduanera.

k) Como agente aduanero, presente o transmita la declaración aduanera de importación o exportación omitiendo cualquiera de los requisitos documentales o la información requerida por esta ley o sus reglamentos para determinar la obligación tributaria aduanera o demostrar el cumplimiento de otros requisitos o la realice con errores o inexactitudes.

ARTÍCULO 237.- Suspensión de dos días

Será suspendido por dos días hábiles del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera, el auxiliar de la función pública aduanera que:

a) No comunique, en el plazo correspondiente, cualquier irregularidad respecto de las condiciones y el estado de

embalajes, sellos o precintos, cuando le corresponda recibir o entregar mercancías, vehículos o unidades de transporte bajo control aduanero.

b) No mantenga a disposición de las autoridades aduaneras los medios de control de ingreso, permanencia y salida de mercancías, si se trata de un depositario.

c) Incumpla la obligación de mantener locales adecuados para la recepción, la descarga, el depósito, la inspección y el despacho de mercancías, vehículos y unidades de transporte en perfectas condiciones técnicas y físicas de operación, según lo exija la legislación.

d) Omite avisar, por los medios autorizados por la autoridad aduanera, el cumplimiento del término de abandono y de la ocurrencia de daños y pérdidas de las mercancías depositadas, si se trata de un depositario.

e) No reciba el curso de actualización anual, impartido por la Dirección General de Aduanas, si es agente aduanero.

f) Como transportista aduanero o agente aduanero autorizado para declarar el tránsito, utilice, para el tránsito aduanero de mercancías, vehículos o unidades de transporte que incumplan las condiciones técnicas y de seguridad.

En los casos de los incisos b), c) y f) de este artículo, la suspensión se extenderá hasta tanto no cumpla con las respectivas obligaciones.

ARTÍCULO 238.- Suspensión de cinco días

Será suspendido por cinco días hábiles del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera, el auxiliar de la función pública aduanera que:

- a) Estando obligado, no permita el acceso de la autoridad aduanera a sus instalaciones, zonas de producción, bodegas y registros de costos de producción para la verificación y el reconocimiento correspondientes de las mercancías y su destino final.
- b) No transporte las mercancías por las rutas legales autorizadas.
- c) Incumpla la obligación de mantener mercancías únicamente en lugares habilitados o autorizados, si se trata de empresas, obligadas a ello.
- d) Se niegue injustificadamente a recibir las mercancías enviadas por la autoridad aduanera, si es un depositario.
- e) Destruya mercancías sin supervisión ni autorización de la autoridad aduanera.

En los casos de los incisos a), c), d) y e) de este artículo, la suspensión se extenderá hasta tanto no cumpla con las respectivas obligaciones.

ARTÍCULO 239.- Suspensión de un mes

Será suspendido por un mes del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera, el auxiliar de la función pública aduanera que:

- a)** No conserve, durante un plazo de cinco años, los documentos y la información de los regímenes en que ha intervenido o no los haya conservado aún después de ese plazo y hasta la finalización del proceso de que se trate, en los casos en que conozca la existencia de un asunto pendiente de resolver en la vía judicial o administrativa.
- b)** Transmita, por vía electrónica, a la autoridad aduanera u otra autoridad competente, datos diferentes de los consignados en el documento en que se basó la transmisión, cuando de ella se derive un perjuicio grave.
- c)** Estando autorizado para depositar, transportar o declarar el tránsito de mercancías peligrosas para la salud humana, animal o vegetal o el medio ambiente, no cumpla con las medidas de seguridad fijadas en la legislación o por las autoridades competentes.
- d)** Como agente aduanero, incumpla sus obligaciones sobre la sustitución del mandato, el encargo, la transmisión o la transferencia de derechos.
- e)** Tratándose de una empresa que opere bajo la modalidad de despacho domiciliario industrial, incumpla las disposiciones del artículo 123 inciso a), o presente con

errores y omisiones, la declaración, los documentos o la información.

f) No mantenga oficinas abiertas en la jurisdicción de las aduanas en que preste sus servicios, si se trata de un agente aduanero.

g) Estando obligado a acreditar ante la autoridad aduanera el domicilio de sus oficinas centrales o sucursales, las traslade o las cierre sin notificarlo previamente a esa autoridad.

h) En su calidad de agente aduanero, incumpla el mandato otorgado por su comitente en perjuicio de este último o de la autoridad aduanera.

En los casos de los incisos a), c), e), f), g), y h) de este artículo, la suspensión se extenderá hasta tanto no cumpla con las respectivas obligaciones.

ARTÍCULO 240.- Suspensión de tres meses

Será suspendido por tres meses del ejercicio de su actividad aduanera ante la autoridad aduanera, el agente aduanero que:

a) Intervenga en algún despacho aduanero sin la autorización de quien legítimamente puede otorgarla.

b) Sea responsable en una infracción tributaria aduanera, siempre y cuando la diferencia entre el monto de los tributos pagados o declarados sea superior en un cincuenta por ciento (50%) a los tributos que debieron

declararse o pagarse. Esta sanción no será aplicable cuando la diferencia haya sido causada por una clasificación arancelaria inexacta, producto de una diferencia de criterio en la interpretación de la clasificación aplicable, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación hayan sido correctamente declaradas a la autoridad aduanera.

c) Omite declarar o declare con inexactitud alguna información que produzca una diferencia superior al veinte por ciento (20%) entre el monto de los derechos contra prácticas desleales de comercio internacional o salvaguardias y los que debieron declararse o pagarse, cuando los declarados o pagados sean inferiores a los debidos.

d) Haga constar el cumplimiento de una regulación no arancelaria que dé lugar al despacho de las mercancías sin haberse cumplido realmente el requisito.

ARTÍCULO 241.- Suspensión de un año

Será suspendido por un año del ejercicio de su actividad aduanera ante la autoridad aduanera, el auxiliar de la función pública aduanera que:

- a)** Permita que, al amparo de su autorización, actúe, directa o indirectamente, un agente aduanero que esté suspendido de su ejercicio o un tercero, cualquiera sea su carácter, si se trata de un agente aduanero.
- b)** Omite declarar o declare con inexactitudes alguna información que dé lugar al despacho de mercancías de importación o exportación prohibida, si se trata de un agente aduanero.
- c)** Deje de cumplir algún requisito para actuar como auxiliar de la función pública aduanera por más de tres meses, sin causa justificada. En este caso, la suspensión se extenderá hasta tanto no cumpla con las respectivas obligaciones.
- d)** No lleve los registros de sus actuaciones en la forma y condiciones que establezca la autoridad aduanera; no realice las inscripciones o los respaldos en los registros, los efectúe extemporáneamente, los destruya o no los ponga a su disposición cuando se le hayan solicitado en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización.
- e)** Estando obligado, no mantenga o no envíe los registros e informes sobre su gestión o sobre las mercancías importadas, exportadas, reimportadas, reexportadas, recibidas, depositadas, retiradas u objeto de otras operaciones a las autoridades aduaneras correspondientes o lo efectúe por medios o formatos no autorizados.

f) Entorpezca o no permita la inspección aduanera de las mercancías, los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas o la verificación de los documentos o autorizaciones que los amparen.

SECCIÓN III

INFRACCIONES TRIBUTARIAS ADUANERAS

ARTÍCULO 242.- Infracción tributaria aduanera

Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa de tres veces el monto de los tributos evadidos, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause perjuicio fiscal mayor de cien pesos centroamericanos y no constituya delito o infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.

En los casos comprendidos en los artículos 211, 212, 214, y 215, en que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se aplicará una sanción de tres veces el monto de los tributos evadidos.

TÍTULO XI

CAPÍTULO ÚNICO

ÓRGANO NACIONAL DE VALORACIÓN Y VERIFICACIÓN ADUANERA

ARTÍCULO 243.- Verificación de precios

La administración aduanera será la responsable de establecer los sistemas idóneos de control para verificar los precios y otros rubros consignados en las facturas que amparan las mercancías importadas en Costa Rica.

ARTÍCULO 244.- Creación

Créase el Órgano nacional de valoración y verificación aduanera, dentro de la estructura administrativa del Servicio Nacional de Aduanas. Será el encargado de verificar, controlar, investigar, recuperar y recopilar la información, y de los demás asuntos relacionados con la valoración aduanera de las mercancías.

ARTÍCULO 245.- Funciones

El Órgano nacional de valoración y verificación aduanera controlará la información relativa al precio de las mercancías, por intermedio de casas de importación, marcas, referencias, número de serie, modelos y cualquiera otra indicación. Sus funciones básicas serán las siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las normas de valoración aduanera.
- b) Recopilar la información y analizar los elementos necesarios para la correcta determinación del valor aduanero.
- c) Crear y administrar bases de datos sobre valoración aduanera.

- d) Analizar y evaluar las declaraciones del valor aduanero; además, efectuar las inspecciones, auditorías e investigaciones necesarias.
- e) Mantener actualizada la información sobre precios de mercancías y otros rubros para la correcta valoración aduanera.
- f) Promover el intercambio de información y capacitación con gobiernos de otros países e instituciones internacionales oficiales en materia aduanera.

ARTÍCULO 246.- Registro de importadores

Los importadores habituales deberán registrarse ante el Órgano nacional de valoración y verificación aduanera, donde se les asignará un número de registro. En el registro de importadores, se consignarán, por lo menos, el nombre, la dirección, el número de cédula jurídica -si se trata de personas jurídicas-, el número de la cédula de identidad, el pasaporte o cualquier otra identificación -si se trata de una persona física-, las personerías jurídicas y los registros mercantiles correspondientes.

Los importadores están obligados a suministrar a la autoridad aduanera las listas de precios, los catálogos de las mercancías importadas, toda información y documentos que permitan establecer los valores aduaneros correctos.

ARTÍCULO 247.- Obligación de archivos

Los agentes aduaneros deberán mantener, en sus archivos, por un plazo no menor de cinco años, copia de las cédulas jurídicas, personerías y demás documentos necesarios para la declaración aduanera de sus clientes.

ARTÍCULO 248.- Obligaciones de los importadores

Además de las obligaciones establecidas en la legislación especial de valoración aduanera, los importadores deberán consignar, en el reverso de la factura comercial, bajo fe de juramento, que ese documento es original, corresponde a la importación amparada en él y el precio anotado es real y exacto. Esta declaración jurada sólo podrá firmarla la persona que ostente la representación legal de la persona jurídica y, si se trata de personas físicas, el mismo importador.

En el caso de que la administración aduanera compruebe que los datos expresados en la factura son falsos, estará obligada a presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 249.- Requerimientos

Para el desempeño de las funciones del Órgano nacional de valoración y verificación aduanera, el Ministerio de Hacienda proporcionará la infraestructura informática y tecnológica para conformar y actualizar una base de datos y la infraestructura de telecomunicaciones en el nivel nacional, a fin de interconectar las diferentes oficinas aduaneras con la base nacional de datos.

ARTÍCULO 250.- Impugnación

Los datos que suministre y utilice el Servicio Nacional de Aduanas estarán sujetos a los medios de impugnación que establece la ley.

TÍTULO XII**DISPOSICIONES FINALES****CAPÍTULO I****DEFINICIONES****ARTÍCULO 251.- Definiciones**

Para la aplicación de esta ley, se establecen las acepciones siguientes:

ARRIBO: Llegada de vehículos y unidades de transporte a un puerto aduanero. Obliga a presentarlos a la autoridad aduanera para ejercer el control aduanero de recepción.

AUTORIDAD ADUANERA: Funcionario del Servicio Nacional de Aduanas que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, ejecuta o aplica la normativa aduanera.

BULTO: Unidad utilizada para contener mercancías. Puede consistir en cajas, fardos, cilindros y demás formas de presentación de las mercancías, según su naturaleza.

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE: Título representativo de mercancías, que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el transportista para transportarlas al territorio nacional y designa al consignatario de ellas. Para los efectos del régimen jurídico aduanero equivale a los términos Bill of Lading (B/L), guía aérea o carta de porte.

DESISTIMIENTO: Renuncia voluntaria al procedimiento aduanero propio del régimen solicitado, libremente manifestada por el declarante.

DESPACHO ADUANERO: Conjunto de operaciones y actos necesarios para cumplir con un régimen aduanero; concluye con el levante o la disposición de las mercancías.

DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD: Mecanismos tales como precintos, sellos o marchamos aduaneros que se colocan en las unidades de transporte o forman parte estructural de ellas, de acuerdo con las normas de construcción prefijadas de forma tal que no pueda extraerse o introducirse ninguna mercancía sin dejar huella visible de fractura o ruptura.

ELEMENTOS DE TRANSPORTE: Envoltura, empaque, paleta y otros dispositivos protectores de las mercancías que previenen daños posibles durante la manipulación y el transporte de las mercancías.

EMBARQUE Y DESEMBARQUE: Proceso mediante el cual se cargan o se descargan las unidades de transporte en las naves o los vehículos.

ESTACIONAMIENTOS TRANSITORIOS: Área autorizada y debidamente delimitada en la que se pueden depositar temporalmente las unidades de transporte y sus cargas con dispositivos de seguridad, a fin de solicitar un régimen aduanero para las mercancías.

EXAMEN PREVIO: Inspección o reconocimiento de mercancías bajo supervisión aduanera, efectuado por el consignatario o el agente aduanero que lo representa, con el propósito de declarar correctamente la información o los datos exigibles para el despacho de las mercancías.

EXENCIÓN: Dispensa temporal o definitiva de pago de los tributos a la importación o exportación de mercancías.

FACTURA COMERCIAL: Documento expedido conforme a los usos y las costumbres comerciales, justificativo de un contrato de compraventa de mercancías o servicios extendido por el vendedor a nombre y cargo del comprador.

FLETADOR: Transportista que debe entregar al transportista las mercancías objeto del contrato de transporte terrestre, marítimo o aéreo, a bordo de la nave.

FRANQUICIA: Exención total o parcial de los derechos e impuestos de importación otorgados a las mercancías cuando se importan en determinadas condiciones por una persona o fin determinado.

GESTIÓN ADUANERA: Conjunto de actividades y acciones que realiza el Sistema Aduanero Nacional en ejercicio de sus atribuciones, facultades, obligaciones y deberes, establecidos por el régimen jurídico aduanero para obligar a cumplir los preceptos normativos aduaneros y brindar el servicio a los usuarios.

MANIFIESTO DE CARGA: Documento emitido por el responsable de transportar las mercancías; contiene la descripción de los bultos u otros elementos de transporte de cualquier clase a bordo del vehículo excepto los efectos postales y los de tripulantes y pasajeros.

MANUALES OPERATIVOS: Conjunto sistemático de disposiciones dictado por la Dirección General de Aduanas. Regula la forma como deben desarrollarse los procedimientos y el ejercicio de las funciones a cargo del personal aduanero.

MENAJE DE CASA: Bienes nuevos o usados que, sin ser equipaje, se utilizan normalmente para comodidad o adorno de una casa.

MERCANCÍA: Objeto susceptible de ser apropiado y, por ende, importado o exportado, clasificado conforme al arancel de aduanas.

RÉGIMEN JURÍDICO ADUANERO: Conjunto de normas legales y reglamentarias aplicables a las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte objeto de comercio internacional, así como a las personas que intervienen en la gestión aduanera.

ÓRGANO ADMINISTRADOR DE UN RÉGIMEN: Entidad u órgano distinto de la autoridad aduanera, designado por ley para administrar un régimen de carácter aduanero.

PUERTO ADUANERO: Lugar designado por la autoridad aduanera para el arribo de mercancías en tráfico marítimo, aéreo o terrestre.

RECARGOS O CARGAS: Imposiciones accesorias de carácter fiscal que se adicionan a la obligación tributaria aduanera. Con excepción de las multas, en esta categoría se incluyen los intereses moratorios y ocasionalmente otros servicios que preste la autoridad aduanera y los

gastos ocasionados por el transporte o el depósito de las mercancías.

REEXPORTACIÓN: Salida, una vez cumplidas las formalidades y obligaciones impuestas por un régimen aduanero, de mercancías anteriormente internadas, sin que hayan consumado su importación definitiva.

RUTAS LEGALES HABILITADAS: Vías públicas de empleo obligatorio para el tránsito aduanero de las mercancías. Las definirá el reglamento o la autoridad aduanera, según el caso.

SISTEMA INFORMÁTICO: Sistema de información asistido por computadoras.

TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS: Intercambio de datos entre entidades utilizando medios eléctricos, magnéticos, ópticos, microondas, ondas de radio y similares.

UNIDAD DE TRANSPORTE: Compartimiento total o parcialmente cerrado, acondicionado en especial para contener mercancías para uso reiterado sin manipulación intermedia de carga, con un volumen interior de un metro cúbico, por lo menos, destinado a facilitar el transporte de mercancías; con dispositivos que faciliten la manipulación y otras estructuras especialmente concebidas para

transportar mercancías que, por su naturaleza o características, no pueden utilizarse en espacios cerrados, conforme a las normas técnicas reglamentarias.

VEHÍCULO: Cualquier medio automotor de transporte de personas, carga o unidades de transporte. Para los efectos de esta ley, un vehículo con compartimiento de carga se considerará como unidad de transporte.

CAPÍTULO II

VENTA DE SERVICIOS

ARTÍCULO 252.- Venta de servicios

La Dirección General de Aduanas podrá vender servicios a particulares, usuarios o auxiliares de la función pública aduanera, en campos propios de su área de especialización, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Contratación Administrativa.

CAPÍTULO III

AGENTES ADUANEROS PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 253.- Régimen jurídico

Las empresas que ostenten la condición de agentes aduaneros personas jurídicas en el momento de publicarse esta ley, deberán cumplir con las obligaciones y responsabilidades establecidas para el auxiliar de la función pública aduanera

y con el régimen jurídico que esta ley impone para el agente aduanero persona física, conforme al Título III, Capítulos I y II de esta ley, incluyendo las disposiciones relativas a la rendición de garantía.

Estas empresas deberán contar, por lo menos, con un agente aduanero en forma exclusiva y permanente para intervenir en regímenes y operaciones aduaneras. Estos agentes representarán a la persona jurídica ante el Servicio Nacional de Aduanas.

ARTÍCULO 254.- Responsabilidad

Las empresas asumirán la responsabilidad, en forma solidaria, por los hechos y actos de sus dependientes cuando se derive un perjuicio tributario.

Sin perjuicio de las obligaciones y los deberes previstos para los agentes aduaneros y de las sanciones aplicables por su ejercicio personal, los representantes legales de la persona jurídica serán responsables de girar las instrucciones, proveer los instrumentos necesarios para la correcta gestión de intermediación aduanera y cumplir con las obligaciones que no corresponden al agente aduanero persona física por su relación laboral.

Las sanciones previstas en esta ley se impondrán a la persona jurídica cuando se demuestre que los representantes legales o los personeros de la empresa han propiciado actos o hechos que posibilitan la sanción, de conformidad con lo

dispuesto en el párrafo anterior; en caso contrario, responderá únicamente el agente de aduanas acreditado.

CAPÍTULO IV

DEROGACIONES Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 255.- Derogaciones

A partir de la vigencia de esta ley, se derogan:

- a) Los artículos 375 a 379 del Código de Comercio, Ley No. 3284, del 30 de abril de 1964.
- b) Los títulos II, III, IV, V del Código Fiscal, Ley No. 8, del 31 de octubre de 1885.
- c) La Ley de almacenes de depósitos fiscales, No. 2722, del 20 de febrero de 1961.
- d) La Ley de Defraudación Fiscal, No. 1393, del 29 de noviembre de 1951 y sus reformas.
- e) El párrafo 4 del artículo 64 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, No. 7092, del 21 de abril de 1988.

ARTÍCULO 256.- Modificación

Se modifica el inciso d) del artículo 1 de la Ley No. 6106, del 7 de noviembre de 1977, cuyo texto dirá:

"...

d) Cuando se trate de efectos rematados en las aduanas del país, que no fueron adjudicados en segundo remate, y de mercancías o vehículos caídos en comiso por las autoridades de investigación criminal o de tránsito, la donación o entrega se efectuará por medio del Instituto Mixto de Ayuda Social, en coordinación con las dependencias depositarias de esos bienes."

ARTÍCULO 257.- Legislación supletoria

En defecto de norma expresa de la legislación aduanera, son de aplicación supletoria las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y demás legislación tributaria.

ARTÍCULO 258.- Carácter de la ley y vigencia

Esta ley es de orden público y entrará en vigor el mismo día en que entre a regir, para Costa Rica, el Protocolo de modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano II, del Tratado General de Integración Económica, aprobado mediante Ley No. 7485, del 6 de abril de 1995.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I. Las personas que a la entrada en vigencia de la presente ley, ostenten la condición de auxiliar de agente de aduana, serán inscritas de pleno derecho como asistentes de

agentes de aduanas. Una vez inscritas, quedan obligadas a recibir, anualmente, un curso sobre técnicas y legislación aduanera que impartirá la Dirección General de Aduanas.

TRANSITORIO II. Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de esta ley, los auxiliares de la función pública aduanera previstos en ella, deberán solicitar su inscripción ante la Dirección General de Aduanas. Transcurrido este plazo, la persona física y jurídica quedará impedida para gestionar ante el Servicio Nacional de Aduanas hasta tanto no tramite su inscripción.

TRANSITORIO III. Las reclamaciones y los recursos interpuestos antes de la vigencia de esta ley, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de interponerlos.

Dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor, deberá constituirse el Tribunal Aduanero Nacional. Hasta tanto, quedan vigentes las funciones del Comité Arancelario y del Comité Nacional de Valoración.

TRANSITORIO IV. Los despachos, procedimientos, plazos y las demás formalidades aduaneras, iniciados antes de la entrada en vigencia de esta ley, se concluirán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de iniciarlos.

Los procedimientos de ingreso, despacho, depósito y salida de mercancías del Depósito Libre de Golfito deberán adecuarse a los procedimientos prescritos en esta ley.

TRANSITORIO V. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de seis meses contados a partir de su promulgación. El Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Aduanas tomarán las disposiciones administrativas necesarias para establecer los nuevos procedimientos aduaneros de conformidad con esta ley. Hasta tanto no se emitan las nuevas regulaciones, los procedimientos se regirán por las disposiciones vigentes hasta la fecha de promulgación de esta ley.

TRANSITORIO VI. El funcionario que, a la fecha de publicación de esta ley, tiene en propiedad el puesto de Director General de Aduanas, conservará los derechos adquiridos hasta tanto finalice su relación laboral con el Estado.

TRANSITORIO VII. Mientras se mantenga vigente el sistema de ventanilla única de comercio exterior, previsto en el artículo 8 de la Ley No. 4081, del 27 de febrero de 1968 y sus reformas, la declaración aduanera a que se refiere el artículo 86 de esta ley será el formulario único de exportación o importación. Este y los demás formularios necesarios para el trámite ante las aduanas, serán emitidos y vendidos a los interesados por

el Centro para la Promoción de las Exportaciones y de las Inversiones, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 8.

TRANSITORIO VIII. Lo dispuesto en el inciso e) del artículo 255 de la presente ley no afecta las obligaciones ni los derechos adquiridos por los beneficiarios del régimen de admisión temporal. Sin embargo, deberán ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de esta ley, dentro del plazo de seis meses después de su vigencia, conforme a las normas reglamentarias que emita el Ministerio de Hacienda, previa consulta al Consejo Nacional de Inversiones y de Comercio Exterior.

TRANSITORIO IX. Mientras las empresas en la modalidad de tiendas libres de impuestos aludidas en los artículos 134 y 135 de esta ley sean administradas por el Instituto Mixto de Ayuda Social, podrán actuar sin intervención de agente aduanero en el despacho de sus mercancías.

TRANSITORIO X. Para adquirir los recursos materiales y humanos y contratar los servicios que se requieran para la conformación efectiva del Órgano nacional de valoración aduanera, el Poder Ejecutivo deberá efectuar los ajustes presupuestarios correspondientes y tomar las medidas necesarias para que, en un plazo de tres meses contados a

partir de la promulgación de la presente ley, el Órgano nacional de valoración aduanera inicie su funcionamiento.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Antonio Álvarez Desanti
PRESIDENTE

Álvaro Azofeifa Astúa
PRIMER SECRETARIO

Manuel Ant. Barrantes Rodríguez
SEGUNDO SECRETARIO

eh. -

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Ejecútese y publíquese

JOSÉ MARÍA FIGUERES OLSEN

Fernando Herrero A.
MINISTRO DE HACIENDA

Sanción: 20-10-1995

Publicación: 08-11-1995

Gaceta: 212